



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA SOCORRO LONDOÑO GIRALDO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 020 2020 00437 01**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **09 de marzo de 2023** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da9a983e4a4b828ffa1f63000f6099f98dbe3c608002271c5447c00d24616a7**

Documento generado en 02/05/2023 10:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA ADRES**

**RAD 23 2018 00251 01**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante** y del **demandado** contra la **sentencia** proferida el **30 de marzo de 2023** por el Juzgado **23** Laboral Del Circuito De Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:  
Angela Lucia Murillo Varon

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bceabd32010f126863b3a816ff356a3271cfa4246bc062ed4ec7d47e7c0b6a**

Documento generado en 02/05/2023 10:17:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARY VILLAMIZAR BARROSO  
CONTRA INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS**

**RAD 025 2022 00110 01**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandada contra el auto** proferido el **10 de marzo de 2023** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa93ab7687318bdb0ec3ebc9249240f00c642c13d732a70a8451cd899c7fbbd**

Documento generado en 02/05/2023 10:17:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**Magistrada Ponente:** Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que, apelada fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todas las sumas de dinero

que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con las sumas correspondientes a rendimientos y comisiones por administración, indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó:

*“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.*

*“Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.*

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

*“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superará la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la

EXPEDIENTE No. 026-2020-00352-01  
DTE: CANDELARIA MERCEDES MOLINA HERNÁNDEZ  
DDO: COLPENSIONES y OTROS

totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

### RESUELVE

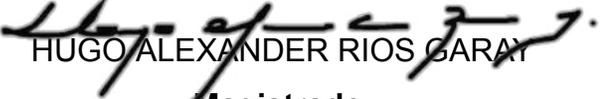
**PRIMERO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

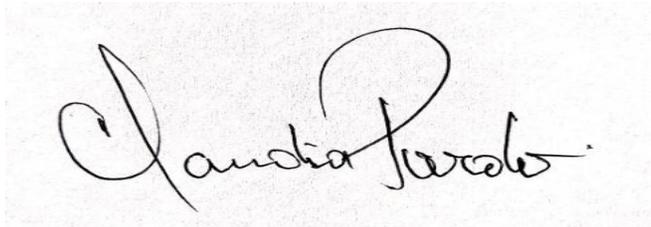
Proyecto: Claudia Pardo

**Magistrada Puente:** Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia".

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE PORTELA AROCA  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 031 2022 00227 01**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del demandante respecto de la **sentencia** proferida el **23 de marzo de 2023** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4200d6e92f1ccf40da9117468e7430f9dcbe41af60d9561b6faf39065019662d**

Documento generado en 02/05/2023 10:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA MARCELA GOMEZ MALAVER CONTRA IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.**

**RAD 36 2018 00666 01**

Bogotá D.C. dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante** contra la **sentencia** proferida el **28 de marzo de 2023** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:  
Angela Lucia Murillo Varon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 020 Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d30d036b2a454a765d276bdc1973b55943474a902072314648e498d2a56fef0**

Documento generado en 02/05/2023 10:17:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**Magistrada Ponente:** DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha quince (15) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

También ha señalado la Corte Suprema en su Sala Laboral que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo<sup>2</sup>.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el reintegro del trabajador junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, los cuales se estimarán, para efectos de este recurso, con base en el salario percibido, señalado en la demanda (\$ 1'000.000), sin indexar o actualizar, por 12 pagos al año y hasta la fecha de fallo de alzada, conforme al siguiente cuadro.

CONCEPTO	EXTREMO FINAL CONTRATO	SALARIO	NO. MESES	SUB TOTAL.	DUPLO
REINTEGRO	1/04/15	\$1'000.000	92.0	<b>\$92'000.000</b>	<b>\$184'000.000</b>
INDEMNIZACION LEY 361 de 1997				<b>6.000.000</b>	<b>6'000.000</b>
Prestaciones sociales				<b>21.000.000</b>	<b>\$21'000.000</b>
total					<b>\$211'000.000</b>

Así las cosas, el interés jurídico liquidado supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

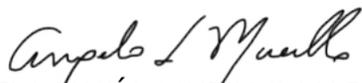
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**

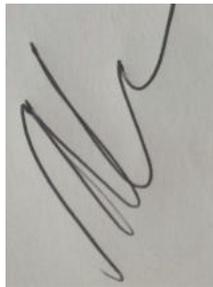
  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A square image containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be the name 'Alberston Diaz Bernal'.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIAN CAMILO BAUTISTA URREGO EN CONTRA DE CLAVE INTEGRAL CTA.**

**RAD 04 2019 00920 01**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del **demandante** respecto de la **sentencia** proferida el **01 de marzo de 2023** por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7167b0fe095994ecc2065f490a8da58b70a8f854744b46ff0ba69b3733fc7af4**

Documento generado en 02/05/2023 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA EUGENIA MEJIA VARGAS  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD 05 2020 00401 01**

Bogotá D.C. dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la **demandada COLPENSIONES Y SKANDIA S.A.** contra la **sentencia** proferida el **23 de septiembre de 2022** por el Juzgado **5°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **demandada COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandanda** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb1550e1b212953a35975b587e6762e8427a87574c06c52f92bc130a0c7e6e7**

Documento generado en 02/05/2023 10:17:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ISABEL SALCEDO VARGAS CONTRA COLFONDOS S.A. Y OTROS**

**RAD 11 2018 00247 02**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante** y de **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN** contra la **sentencia** proferida el **10 de abril de 2023** por el Juzgado **11** Laboral Del Circuito De Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cd8427a31d928a16d3912ace8cfe01b75a86b03676101ec0e2f14ef59e07d7**

Documento generado en 02/05/2023 10:17:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IGNACIO PEREZ VELEZ CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 012 2021 00275 01**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **27 de marzo de 2023** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1174bedca33a4fb4d565214afbcc489ffb00a89ec4452d7869f087df8c860ae**

Documento generado en 02/05/2023 10:17:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA ROCIO GARCIA GUERRERO  
CONTRA FERNANDO DE JESUS GOMEZ GUERRA**

**RAD 018 2019 00826 01**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandada** contra la **sentencia** proferida el **11 de abril de 2023** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236999d38cc1aea54789045e3e79eda3c15ae1e063cfb5410447adcc47146183**

Documento generado en 02/05/2023 10:17:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LOURDES LILIANA RAMOS ORTIZ CONTRA INVIAS Y OTROS.**

**RAD: 2015-00109-02 (Juzgado 07)**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JOSE MIGUEL DIAZ GALINDO CONTRA AVIANCA S.A..**

**RAD: 2018-00423-02 (Juzgado 27)**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE DANIEL ALBERTO MORENO GODOY CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2021-00116-02 (Juzgado 28)**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA EUGENIA ESCOBAR ARCE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2020-00315-02 (Juzgado 05)**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

Código único de identificación: 11 001 31 05-004-2022-00120-01

Demandante: Constantino Falchi Zazzu

Demandado: Colpensiones

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 004.

#### **AUTO**

Antes de proceder al estudio de fondo, advierte que el Magistrado Dr. CARLOS ALBERTO CORÉS CORREDOR, integrante de la sala de decisión, se declaró impedido para conocer del mismo por estar incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., por cuanto conoció el proceso y realizó actuaciones en primera instancia.

En consecuencia, se acepta el impedimento y por Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en virtud de lo señalado en el inciso 4 del artículo 140 *ejusdem*, póngase en conocimiento al Magistrado que sigue en turno del presente impedimento para los fines legales pertinentes.

#### **I. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **CONSTANTINO FALCHI ZAZZU** interpuso contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de agosto de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral que el recurrente adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones.**

El actor demandó a Cooptransanmateo con el fin que se declare que está en mora de cancelar a Colpensiones los aportes a pensiones por los periodos «2000/12, 2001/10, 2002/01, 2002/12, 2003/02, 2003/03 al 2003/12, 2004/01 al 2004/12, 2005/01 al 2005/12, 2006/01 al 2006/07», y que es beneficiario del régimen de transición. En consecuencia, solicitó que se condene a la entidad de seguridad social accionada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez a partir del 1.º de marzo de 2013, debidamente indexada, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas procesales.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones relató que a través de contrato de trabajo a término indefinido prestó servicios a la cooperativa demandada desde el 1.º de febrero de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2008; que como su empleadora se abstuvo de sufragar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y, que el 17 de septiembre de 2007 requirió a Colpensiones para que adelantara el cobro respectivo.

### **2. Actuación Procesal.**

Mediante sentencia de 24 de febrero de 2017, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá decidió: CONDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones a corregir la historia laboral del de Constantino Falchi Zazzu, ordenándoles incorporar en la historia laboral por los periodos 2000-12, 2001-10, 2002-1, 2002-12, 2003-2 y todos los periodos hasta el 2005-12, 2006-1 y todos los periodos hasta el 2006-7, en cada periodo de estos indicados, como días cotizados el número de 30, toda vez que la demandada no puede descontarle al afiliado o trabajador la responsabilidad del empleador en el pago tardío de las cotizaciones. En lo demás absolvió a las demandadas (f.º 324 a 325 cuaderno ordinario).

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de 17 de agosto de 2017, resolvió el recurso de apelación del demandante y el grado jurisdiccional de consulta,

y en ese sentido, confirmó la decisión del *a quo* y se abstuvo de imponer costas (f.º 331 a 332).

Mediante providencia de 2 de diciembre de 2020, la Sala de Casación Laboral, de la H. Corte Suprema de Justicia CASÓ la sentencia del Tribunal y en sede de instancia modificó parcialmente el numeral segundo de la decisión que el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a Constantino Falchi Zazzu la pensión de vejez, a partir del 1.º de marzo de 2013, conforme lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía inicial de \$589.500, con los ajustes legales anuales y trece mesadas al año, así como el retroactivo pensional, que a la fecha del fallo asciende a \$71.121.970, sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, los intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2013 hasta el momento del pago efectivo del retroactivo pensional y deducir del valor del retroactivo pensional los aportes pertinentes al Sistema de Seguridad Social en Salud (archivo 01 cuaderno Corte).

### **3. Providencia Recurrída.**

Se trata del auto de 9 de agosto de 2022, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió negar librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, en consideración a que las condenas impuestas fueron satisfechas por la demanda, así como el pago de las costas procesales las cuales se ordenaron entregar (archivo 05 cuaderno ejecución PDF auto ordena entrega título).

### **4. Argumentos del recurrente.**

Contra dicho auto, el ejecutante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo el primero resuelto por el *a quo* el 1º de noviembre de 2022, confirmado su decisión.

Frente a la apelación, el recurrente consideró que si bien Colpensiones emitió la Resolución SUB251651 de 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Suprema de

Justicia, lo cierto es que entre la fecha de la sentencia y la emisión del mencionado acto, transcurrieron más de 9 meses en donde se generaron intereses moratorios que no fueron pagados; asimismo, indicó que no está de acuerdo que las diferencias entre los valores pagados por Colpensiones y los ordenados en la sentencia sean ventilados a través de un proceso ordinario laboral, pues precisamente esa es la finalidad del proceso ejecutivo.

### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, en auto del 24 de enero del presente año se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad en la cual solo el ejecutante los presentó reafirmando su postura adoptada en el recurso.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable que a través del proceso ejecutivo laboral se discutan las diferencias entre los créditos adeudados a favor del ejecutante con los pagados por la ejecutada? o ¿se debe acudir al proceso ordinario laboral ?

#### **Tesis**

Se revocará la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

### **3.1. Finalidad del proceso ejecutivo laboral**

Sea lo primero indicar que la a justicia es un pilar estructural del ordenamiento jurídico colombiano, y por ello dentro de los fines esenciales del Estado social de derecho el Constituyente incluyó el de asegurar la vigencia del orden justo, lo cual se presupone como una condición indispensable para la convivencia pacífica (Art. 2 de la CP). Con el ánimo de cumplir dicha finalidad se han consagrado diferentes garantías, siendo una de ellas el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas.

Así, el debido proceso exige que el derecho reclamado no se torne nugatorio (Art. 29 de la CP), a la vez que el derecho fundamental de toda persona de acceder a la administración de justicia (Arts. 229 superior y 2° de la Ley 270 de 1996) impone, (i) la posibilidad de acudir al juez; (ii) el obtener una decisión sobre la controversia jurídica; y, (iii) que se asegure el efectivo cumplimiento de lo ordenado (T-554 de 1992, T-003 de 2018 y T-129 de 2021).

Precisamente, este último contenido se relaciona con la obligación que tiene el Estado con sus habitantes de facilitar las condiciones de disfrute del derecho y de hacer efectivo el goce real del mismo. Por ello, el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas hace parte de la tutela judicial efectiva como faceta esencial del derecho de acceso a la administración de justicia, y también materializa el contenido del derecho al debido proceso con miras a generar confianza legítima y el respeto por los postulados de la buena fe, ya que quienes acuden ante un juez lo hacen con el pleno convencimiento de que la decisión final será obedecida por la autoridad competente o el particular a quien corresponda (CSJ SL1823-2018).

Y es bajo tales postulados, que el legislador instituyó en el art. 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, el proceso ejecutivo laboral, como un procedimiento para exigir ejecutivamente *el cumplimiento de una obligación originada en una relación de trabajo, que*

*conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

### **3.2. Del caso concreto**

Por ello, el hoy ejecutante al presentar su demanda laboral en contra de Colpensiones, lo hace con la finalidad de obtener el efectivo cumplimiento de lo ordenado por la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia el pasado 2 de diciembre de 2020, y que, dicho sea de paso, presta mérito ejecutivo, por lo que el *a quo* no acierta cuando afirma en el auto atacado que *si la parte demandante considera que lo reconocido por Colpensiones es inferior a lo que debió reconocerse, es una discusión que debe ventilarse mediante proceso ordinario y no mediante proceso ejecutivo*, pues precisamente el escenario natural para discutir tal controversia es el proceso ejecutivo, de lo contrario se tornaría nugatorio el derecho contenido a favor del demandante y declarado por una autoridad judicial.

Aceptar lo dicho por el juzgado de instancia, sería restarle valor y eficacia al proceso ejecutivo, llegando al extremo de que todas las controversias ya resueltas en el proceso ordinario laboral, al momento de ser liquidadas y pagadas tengan que volver a ventilarse nuevamente a través del mismo proceso, con lo cual generaría inseguridad jurídica, trastocaría los principios de cosa juzgada, debido proceso y el acceso a la justicia, entre otros, de quien reclama.

No se debe dejar de lado que el cumplimiento de las decisiones judiciales es una faceta esencial de los derechos de debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y que la vigencia de un orden justo impone que el derecho reconocido no se torne nugatorio, sino que se pueda asegurar el efectivo cumplimiento de lo ordenado mediante la tutela judicial efectiva, lo cual impone contar con los medios de defensa idóneos y eficaces para procurar la garantía del derecho consignado en el fallo judicial.

Por lo anterior, se revocará la decisión atacada y en su lugar se ordenará al juez de instancia que libre mandamiento de pago respecto de los derechos laborales contenidos en la sentencia ya mencionado, dejando claro que las controversias que surjan respecto de si hubo o no pago completo de la obligación, deberán ventilarse en las etapas propias de este juicio.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes el auto de 9 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Código único de identificación: 11 001 31 05-004-2022-00120-01

Demandante: Constantino Falchi Zazzu

Demandado: Colpensiones

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Con impedimento aceptado por la Sala

Código único de identificación: 11 001 31 05-023-2009-00212-02

Demandante: Pedro Alfonso Rincón Leguízamo

Demandado: Compañía de Inversiones Flota Mercante S.A. y otros

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 004.

#### I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **PEDRO ALFONSO RINCÓN LEGUÍZAMO** contra la providencia proferida por el Juzgado veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de marzo de 2022 dentro del proceso ejecutivo laboral que el recurrente adelanta contra la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EL LIQUIDACIÓN** y otros.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1. Pretensiones.

El actor demandó a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. y a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, para que se condene a la primera y solidariamente y/o por responsabilidad subsidiaria, a la segunda, al pago del valor indexado correspondiente a las cesantías, a los intereses a ellas con su sanción por no pago oportuno, y a la indemnización moratoria.

Así mismo, para que se condene a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como sociedad matriz, solidariamente y/o por responsabilidad subsidiaria, al pago de todos los derechos laborales y de seguridad social, legales y extralegales causados por haber laborado al servicio de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., no cancelados dentro del proceso concursal de liquidación obligatoria, desde el 23 de septiembre de 1997 hasta la fecha de terminación del contrato -31 de diciembre de 2007-, que comprenden, la remuneración fija u ordinaria desde el 23 de septiembre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2007, las primas legales y extralegales de junio y de diciembre, y la de vacaciones, el auxilio Foregran, el auxilio al Fondo de Seguridad Social, los intereses a las cesantías incluidos los sancionatorios por el no pago oportuno de las cesantías, la prima de antigüedad y los viáticos. Además, al pago del valor correspondiente a las cotizaciones por salud, pensión, y riesgos profesionales

## **2. Actuación Procesal.**

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 30 de septiembre de 2009, condenó a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria, a pagar al demandante, las sumas de US\$ 78.096 por auxilio de cesantías y US\$ 57.958 por intereses legales de las cesantías, valores que deberán liquidarse en moneda nacional al tipo de cambio vigente al momento de la causación de la obligación -31 de diciembre de 2007-, y a indexar estas sumas con base en la variación del IPC certificada por el Dane.

Así mismo, condenó a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, de manera subsidiaria, en la medida en que Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria, no cuente con los dineros suficientes para cubrir las obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, y con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, a poner a disposición del Liquidador, los dineros suficientes para que éste efectúe el pago de las siguientes sumas y conceptos: US\$ 147.281 por remuneración fija u ordinaria; US\$ 96.716 por primas legales y extralegales de junio y

diciembre; \$8.263.288 por prima de vacaciones; US\$ 9.559 por primas legales y extralegales de junio y diciembre; US\$ 78.096 por auxilio de cesantías; US\$ 57.958 por intereses legales de cesantías, y US\$ 43.904 por prima de antigüedad, debiendo liquidarse las sumas objeto de condena en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente al 31 de diciembre de 2007. Negó las demás pretensiones; declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; y, las condenó a pagar las costas del proceso.

Por su parte, la Sala Única de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 18 de agosto de 2011, resolvió la apelación promovida por las partes y confirmó la decisión de primer grado.

Mediante sentencia del 9 de octubre de 2018, la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4 de la H. Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la sentencia (archivo 04 cuaderno principal PDF imagen 154).

### **3. Providencia Recurrída.**

Se trata del auto del 30 de marzo de 2022, por medio del cual el juzgado de conocimiento dispuso librar mandamiento de pago en contra de las demandadas de acuerdo con condenas contenidas en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2009, así como dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 14 de febrero de 2020 (archivo 05 cuaderno principal PDF imagen 455 a 458).

### **4. Argumentos del recurrente.**

La recurrente apeló el mencionado auto esencialmente por dos motivos: i) considera que no se acató su solicitud de incluir como parte pasiva de la condena a la Fiduciaria La Previsora SA, a pesar de que el 19 de noviembre había solicitado al juzgado la sucesión procesal con dicha entidad y la Flota Mercante ya liquidada y, ii) su segunda inconformidad va a encaminada a que no se declare desierto el recurso de apelación del 14 e febrero de 2020, pues si bien dejó de pagar las expensas necesarias para surtir el recurso, tal

omisión obedeció a la pandemia del Covid-19, cita como apoyo la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020.

## **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 6 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad en virtud de la cual las partes guardaron silencio.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable que a través de este recurso se incluya como parte pasiva de la condena a la Fiduciaria La Previsora SA, como sucesora de la Flota Mercante, la cual, presuntamente, no fue decidida por el *a quo*, pese a haber solicitada por el actor; así como no se declare desierto el recurso de apelación del 14 de febrero de 2020?

#### **Tesis**

Se revocará parcialmente la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **3.1. Procedencia del recurso de apelación.**

Conocido es que el art. 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de las Seguridad Social, dispone los autos que son susceptibles del recurso de apelación, entre los que se encuentran:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Asimismo, dicho artículo dispone que se debe interponer oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente, o por escrito, dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

A su turno el art. 12 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío esta jurisdicción, dispone que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

### **3.2. Caso concreto.**

De lo anterior, procede a examinar si los argumentos expuestos por la recurrente permiten acceder a su solicitud. Sea lo primero indicar que el auto atacado de fecha 30 de marzo de 2022, el juzgado de conocimiento dispuso librar mandamiento de pago en contra de las demandadas de acuerdo con condenas contenidas en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2009, así como declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 14 de febrero de 2020

Al examinar con detenimiento dicho auto, y frente a la primera inconformidad del recurrente, se evidencia que el *a quo* sí se pronunció sobre la sucesión procesal de la Fiduciaria La Previsora SA con la Flota Mercante, al indicar que *“a pesar de que mediante auto del 14 de noviembre de 2019 (fl. 942) se requirió a la ejecutante con el fin de que se acreditara la relación sustancial para tener como sucesor procesal de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA a Fiduciaria La Previsora, de acuerdo con la solicitud presentada. Requerimiento que no fue atendido. Por lo cual, se librará mandamiento de pago respecto de las personas respecto de quienes se emitió sentencia”*.

No obstante, la parte ejecutante al dar respuesta al requerimiento del juzgado, en escrito de 18 de noviembre de 2019 (fl. 945 a 946), hizo referencia a los autos 010928, 016211 y 017782 de 28 de agosto, 22 de noviembre y 18 de diciembre de 2012 respectivamente, emitidos por la Superintendencia delegada para los procesos de insolvencia que, bajo su criterio, serían los que apoyan la pretendida sucesión procesal, con lo cual, considera esta Sala que los documentos para resolver la sucesión fueron

aportaron, y por ende, el juzgado omitió pronunciarse de fondo sobre el punto, razón por la cual se revocará el numeral primero del auto atacado y en su lugar, se ordenará al *a quo* para que se pronuncie sobre la petición elevada por el actor.

Por último, con relación a la segunda petición del ejecutante, esto es, a que no se declare desierto el recurso de apelación del 14 de febrero de 2020, decisión que resulta en el auto atacado, se constata por la Sala que tal inconformidad no se encuentra enlistada en aquellos sobre los cuales procede el recurso de apelación atrás señalados, lo que impide un estudio de fondo sobre el mismo, por lo que se declarará improcedente.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **REVOCAR** el NUMERAL PRIMERO del auto proferido el 30 de marzo de 2022 (fl. 956-957) por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, y se ordenará al *a quo* para que se pronuncie sobre la petición elevada por el actor, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – **CONFIRMAR** en lo demás el auto atacado.

**TERCERO:** **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Código único de identificación: 11 001 31 05-023-2009-00212-02

Demandante: Pedro Alfonso Rincón Leguizamo

Demandado: Compañía de Inversiones Flota Mercante S.A. y otros

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código único de identificación: 11 001 31 05-029-2010-00153-02

Demandante: María del Carmen Infante de González

Demandado: Fondo Pasivo Ferrocarriles Nacionales de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 004.

#### I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **MARÍA DEL CARMEN INFANTE DE GONZÁLEZ** contra la providencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de noviembre de 2022 dentro del proceso ejecutivo laboral que la recurrente adelanta contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1. Pretensiones.

La actora demandó a la Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que se condene al pago de la pensión de sobrevivientes desde el 17 de diciembre de 2004, con ocasión del fallecimiento de Carlos Julio González, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como los intereses moratorios y costas procesales.

##### 2. Actuación Procesal.

Mediante providencia de 29 de julio de 2009 el Juzgado Veintinueve Laboral de Bogotá D.C., resolvió acceder a las pretensiones de la actora desde el 17 de diciembre de 2004, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, en cuantía que señale la ley, sin que en ningún caso sea inferior al salario mínimo legal vigente, reajustada anualmente, de acuerdo con los incrementos de ley, se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas con anterioridad al 23 de junio de 2006 y el pago de los intereses moratorios desde esa fecha.

A su turno, la Sala Única de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 15 de julio de 2011, al resolver el recurso de apelación presentado por la demandada, revocó la sentencia y absolvió del pago de la prestación solicitada.

por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante sentencia de 17 de marzo de 2020, al resolver el recurso extraordinario de casación, decidió casar la sentencia del Tribunal y, en sede de instancia, confirmó la del juzgado de primera instancia.

El Juzgado veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 7 de julio de 2021 decidió librar mandamiento de pago de acuerdo con el contenido de las providencias referenciadas (fl. 236 y ss).

### **3. Providencia Recurrída.**

Se trata del auto del 2 de noviembre de 2022, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió negar la solicitud del ejecutado referente a la sustitución procesal con la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP por considerar que a la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia (2009 y 2010 respectivamente), quien era el competente para asumir las pensiones de pensionados de la Caja Agraria era el Fondo de Ferrocarriles Nacionales (PDF 21 Auto niega sustitución cuaderno digital).

### **4. Argumentos del recurrente.**

La recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el mencionado auto por considerar que, a la fecha de ejecutoria del recurso de casación, 22 de julio de 2020, la UGPP tenía la responsabilidad de pagar las pensiones de los ex trabajadores de la Caja Agraria desde el 15 de diciembre de 2013, conforme al Decreto 1833 de 2016, decreto 255 de 2000, Decreto 2721 de 2008 y el Decreto 2842 de 2013.

Al resolver el recurso de reposición el juzgado lo rechaza por extemporáneo y concede el de apelación (PDF 24 auto concede apelación archivo digital).

### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 6 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad en la cual la ejecutante y la apelante presentaron alegatos ratificando su postura.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable que se declare la sucesión procesal entre el Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP a la luz de los decretos invocados por el recurrente?

## **Tesis**

Se revocará la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

### **3.1. De la asignación de competencias a la UGPP.**

Mediante el artículo 1o del Decreto 255 de 2000, modificado por el artículo 1o del Decreto 2282 de 2003, se estableció que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Fopep, asumiría el pago de las mesadas pensionales válidamente reconocidas por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

A su turno el artículo 1° del Decreto 2721 de 2008, que adicionó el artículo 9o al Decreto 255 de 2000, indicó que mientras se implementara la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) corresponde al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconocer las pensiones y las cuotas partes pensionales que estaban a cargo de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación

Así, mediante artículo 1° Decreto 2842 del 6 de diciembre de 2013, se dispuso que, a partir del 15 de diciembre de ese mismo año, las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante el artículo 1o del Decreto 2721 de 2008 que adicionó el artículo 9o al Decreto 255 de 2000, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Por su parte, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que: *«Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna*

*persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. [...]*».

### **3.2. Caso concreto.**

Por ello, no resultan de recibo los argumentos dados por el *a quo* cuando consideró que la para le fecha de emisión de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral en por los 2009 y 2010 respectivamente, la llamada a responder era el Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales, pues a juicio de la Sala, las fecha de emisión de las sentencias no generan derecho consolidado a favor del actor, porque i) el proceso ordinario laboral terminó definitivamente cuando la H. Corte Suprema de Justicia emitió sentencia y cobró ejecutoria (17 de marzo de 2020) y, ii) la sucesión procesal que de personas jurídicas, como la que hoy se analiza, procede por ministerio de la ley, esto es, bajo los parámetros del inciso 2° del artículo 68 del CGP, que prescribe: «*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión o extinción de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran*».

Nótese que la citada norma presupone la existencia de dos situaciones para que la figura jurídica de la sucesión procesal opere: i) la fusión de las sociedades que funjan como parte dentro del proceso o, ii) la extinción de personas jurídicas que también ostenten tal condición. En consecuencia, y como quiera que la función de defensa de los procesos en que hacía parte la extinta Caja Agraria, hoy UGPP, fue asignada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- a partir del 15 de diciembre de 2013, se decretará la sucesión procesal.

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 del CGP, la UGPP tomará el proceso en el estado en que se encuentre, así las cosas,

Código único de identificación: 11 001 31 05-029-2010-00153-02

Demandante: María del Carmen Infante de González

Demandado: Fondo Pasivo Ferrocarriles Nacionales de Colombia

se revocará el auto atacado para en su lugar decretar la sucesión procesal solicitada por la recurrente.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **REVOCAR** el auto proferido el 2 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, y su lugar se decreta la sucesión procesal entre Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Código único de identificación: 11 001 31 05-029-2010-00153-02

Demandante: María del Carmen Infante de González

Demandado: Fondo Pasivo Ferrocarriles Nacionales de Colombia

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 22 05 000 2022 00208 01

Juzgados: **JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS  
JUZGADO 7 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ**

Demandante: PEDRO LEONIDAS ROMERO ROMERO

Demandado: CONCEAGRO S.A.S.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Sustanciador: Gustavo Alirio Tupaz Parra.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

#### **I. ASUNTO**

Se decide sobre el **conflicto negativo de competencia** que se suscitó entre el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 28 de febrero de 2023, en el proceso ordinario laboral que **PEDRO LEONIDAS ROMERO ROMERO** adelanta contra **CONCEAGRO S.A.S.**

#### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

A través de apoderado judicial, el señor Pedro Leonidas Romero Romero presentó demanda contra la sociedad Conceagro S.A.S., con la finalidad de que se ordenara su reintegro y se condene al pago de la sanción establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, esto es 180 días de salario.

Mediante acta de reparto de fecha 26 de septiembre del año 2022 (archivo 001 carpeta primera instancia) el presente asunto fue asignado al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual, mediante proveído del 05 de octubre de la misma anualidad declaró la falta de competencia por razón de la cuantía, teniendo en cuenta que, la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la

Código Único de Identificación: 11 001 22 05 000 2022 00208 01

Juzgados: **JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS  
JUZGADO 7 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ**

Demandante: PEDRO LEONIDAS ROMERO ROMERO

Demandado: CONCEAGRO S.A.S.

demanda, no exceden 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (archivo 003), por lo que ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales

Por lo antes indicado, se remitió el proceso a la oficina de reparto, que mediante acta de fecha 1° de noviembre de 2022 (Archivo 005) asignó el presente al Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto del 28 de febrero del 2023 (Archivo 006), provocó el conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta que, conforme el artículo 13 del CPTSS “*de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo*” y, en este caso, aquella pretensión de reintegro definitivo no es susceptible de fijación de cuantía, por lo que su competencia está reservada para los Jueces Laborales del Circuito.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Conforme al valor de las pretensiones el asunto es de conocimiento del Juez Laboral del Circuito o del Municipal de Pequeñas Causas Laborales?

#### **Tesis**

Remitir el proceso al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05 000 2022 00208 01

Juzgados: **JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS  
JUZGADO 7 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ**

Demandante: PEDRO LEONIDAS ROMERO ROMERO

Demandado: CONCEAGRO S.A.S.

### **Conflicto de competencia**

El numeral 5° del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, establece que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Ahora bien, para resolver el asunto de marras, en primer lugar debe reseñarse que el ordenamiento jurídico previó los denominados “*factores de competencia*”, los cuales corresponden a una serie de criterios que permiten determinar a qué operador judicial le corresponde el conocimiento de determinado caso, y que son: i) objetivo, ii) subjetivo, iii) territorial, iv) conexión y v) funcional.

Para el caso específico de la jurisdicción ordinaria laboral, la competencia se encuentra establecida en los artículos 2 y siguientes del CPTSS y dentro de esta encontramos la competencia por razón de la cuantía, la cual se halla en el artículo 12 de dicho compendio procesal, el cual establece:

**“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía.** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del CGP, en su numeral 1 establece que esta se determinará “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o*

Código Único de Identificación: 11 001 22 05 000 2022 00208 01

Juzgados: **JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS  
JUZGADO 7 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ**

Demandante: PEDRO LEONIDAS ROMERO ROMERO

Demandado: CONCEAGRO S.A.S.

*perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

De esta manera, la Sala se remite a la demanda, donde se pretende:

**PRIMERA:** se le ordene a **CONCEAGRO S.A.S** el reintegro el señor **PEDRO LEONIDAS ROMERO ROMERO** al cargo que desempeñaba o a otro de similar o superiores condiciones.

**SEGUNDA:** Que la desvinculación laboral de mi representado, este sometida a la existencia del permiso de la autoridad del trabajo.

**TERCERA:** Que se **CONDENE** a la empresa **CONCEAGRO S.A.S.** a cancelar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997: "No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.", ya que la demandada terminó el contrato laboral sin la previa autorización del Inspector de Trabajo.

Así las cosas, no le asiste razón al Juzgado Municipal al señalar que las pretensiones de esta acción resultan ser un asunto sin cuantía, pues si bien en una se busca el reintegro, lo cual, en efecto, no es cuantificable, no es menos cierto que en otra se persigue el pago de la sanción consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario, asunto que sí es cuantificable, debiéndose examinar el proceso como un todo para definir la cuantía del proceso.

Por lo anterior, al revisar los anexos allegados con la demanda, se observa que a folios 3 a 5 del archivo 002, obra certificación expedida por la EPS Compensar, en la que se evidencia que la última incapacidad pagada al demandante fue en el mes de febrero del año 2022 por un valor de \$1.000.000, por 30 días de incapacidad, de lo que se puede inferir que el demandante devenga el salario mínimo mensual legal vigente, con lo que se

Código Único de Identificación: 11 001 22 05 000 2022 00208 01

Juzgados: **JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS  
JUZGADO 7 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ**

Demandante: PEDRO LEONIDAS ROMERO ROMERO

Demandado: CONCEAGRO S.A.S.

tiene que la cuantía del presente asunto corresponde a la suma de **\$6.000.000**, que corresponde al valor de 180 días de salario, suma que no excede los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2022.

Conforme a lo expuesto, **se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, para que continúe el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **DIRIMIR** el conflicto planteado para determinar que el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, es el competente para conocer de la demanda promovida por Pedro Leonidas Romero Romero en contra de Conceagro S.A.S. En consecuencia, debe remitirse a dicho estrado judicial el presente proceso, para que conozca del mismo, conforme las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** – Comuníquese la decisión al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad y a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TÚPAZ PARRA**

Código Único de Identificación: 11 001 22 05 000 2022 00208 01

Juzgados: **JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS  
JUZGADO 7 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ**

Demandante: PEDRO LEONIDAS ROMERO ROMERO

Demandado: CONCEAGRO S.A.S.

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-035-2019-00707 -01  
Demandante: **DIANA PATRICIA CÁRDENAS.**  
Demandado: **COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 004.

**I. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que la **COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS S.A.- CONTROL COLOMBIA S.A.** interpuso contra la providencia que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito profirió el 01 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **DIANA PATRICIA CÁRDENAS** adelanta contra tal recurrente.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

Pretendió la actora la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido del 01 de enero de 2014 al 25 de octubre de 2016, y que su último salario es de \$2'400.000. Como consecuencia de lo anterior, solicita el pago de salarios y prestaciones sociales, teniendo en cuenta todos los factores salariales; indemnización por despido sin justa causa; indemnización moratoria; indemnización al pago de las bonificaciones no salariales, sanciones moratorias, y el no pago oportuno de las cotizaciones; indexación; perjuicios morales; e indemnización por no pago de aportes a seguridad social en salud, pensiones y A.R.L.

## **2. Actuación procesal.**

El 13 de enero de 2020, la demanda se admitió contra COMTROL COLOMBIA S.A. (fl. 169 del archivo 01).

El 03 de marzo de 2020 se impetró recurso de reposición por COMTROL COLOMBIA S.A. con fundamento en que se estaba frente a un establecimiento de comercio (fls. 179 a 188 del archivo 01), motivo por el que el juzgado de conocimiento mediante auto del 25 de noviembre de 2020, dispuso admitir la demanda contra Luis Miguel Merlano Hoyos en calidad de mandatario con facultad de representación de COMTROL COLOMBIA S.A. (archivo 02).

Luis Miguel Merlano Hoyos en calidad de mandatario con facultad de representación de COMTROL COLOMBIA S.A. presentó nuevo recurso de reposición; razón por la que el A Quo repuso nuevamente la decisión de admitir la demanda, estableciendo mediante auto del 20 de octubre de 2021 que se admitía la demanda contra COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS S.A. quien actuará judicialmente a través de su mandatario con representación COMTROL COLOMBIA S.A. (archivo 15).

Al darse contestación a la demanda se impetró como excepción previa la de inexistencia del demandado, con fundamento en que se demandó a COMTROL COLOMBIA S.A. representada por su Gerente, Merlano Hoyos Luis Miguel; que el poder se otorgó para demandar a COMTROL COLOMBIA S.A.; que la demanda se admitió inicialmente contra Luis Miguel Merlano Hoyos en calidad de mandatario con facultad de representación de COMTROL COLOMBIA S.A., y luego, ante la presentación de un recurso de reposición, contra COMTROL COLOMBIA S.A.; que el Despacho ha obrado como apoderado de la parte demandante con el fin de subsanar el error de fondo que existe en la demanda, es decir, no vincular a la persona jurídica y si al establecimiento de comercio o a su apoderado a título personal; y que la intención de la parte actora es demandar a COMTROL COLOMBIA S.A., existiendo una contradicción entre la demanda y el auto admisorio de la misma; que COMTROL COLOMBIA S.A. es una sucursal de una empresa panameña, de manera que, se trata de un establecimiento de comercio; y

que por lo anterior, una sucursal no puede hacer parte de un proceso, pues no goza de personería jurídica (archivo 21).

### **3. Providencia Recurrida.**

En audiencia del 01 de noviembre de 2022, el juez de primer grado decidió **declarar no probada la excepción previa aludida**, tras aducir que según criterio de la Corte Suprema de Justicia que la sucursal no es más que el vehículo para que una sociedad extranjera se asiente en Colombia, de modo que, no es ella misma, sino que ha trascendido las fronteras de su domicilio para ubicarse en el país; que COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS S.A. estableció una sucursal en Colombia, como persona jurídica, y no como un mero establecimiento de comercio (archivo 32).

### **4. Argumentos del Recurrente.**

CONTROL COLOMBIA S.A. señaló que el despacho insiste abrogarse la posición de la parte actora, pues la falta de conocimiento de esta parte no puede ser subsanada por el despacho; que una vez se conoció de la demanda se interpuso un recurso de reposición, con lo que el despacho decidió vincular a Luis Miguel Merlano Hoyos, en su calidad de representante y mandatario; que luego, se vinculó a COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS con sede en Panamá; que en ese momento, la parte actora no efectuó ninguna actuación, y que incluso se ordenó que efectuara la notificación, lo que tampoco realizó; que pese a lo anterior, y ante la posibilidad de decretar un desistimiento tácito, el juzgador tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente; que en el artículo 53 del C.G.P. no se encuentra enlistada la sucursal como parte dentro del proceso; y que en proceso similar el Tribunal Superior de Bogotá decidió declarar probada la presente excepción.

### **5. Reposición.**

El A Quo no repuso su decisión, esgrimiendo las mismas razones para negar la excepción previa, agregando que el desistimiento tácito no existe en materia laboral, y que es deber del juez interpretar la demanda por estarse frente a un derecho social.

## **6. Actuación Procesal En Segunda Instancia.**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la parte demandada, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del A Quo para negar la excepción previa de inexistencia del demandado?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **De las Excepciones Previas- Inexistencia del Demandado.**

Las excepciones previas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso; y se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. El numeral 3° del aludido artículo permite resolver como excepción previa aquella que alegue la inexistencia del demandado.

Ahora bien, artículo 53 del C.G.P. señala que pueden ser partes: i) Las personas naturales y jurídicas. ii) Los patrimonios autónomos. iii) El

concebido, para la defensa de sus derechos y iv) Los demás que determine la ley.

Para el caso, se rememora que conforme al artículo 633 del C.Co la persona jurídica, “(...) es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Lo dicho, justifica porqué como requisitos de la demanda, en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se dispone, entre otros que se debe hacer mención de “2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”; y “3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”

En suma, exige “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”, requisito previsto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Del mismo modo, y frente a la capacidad para ser parte y comparecer a un proceso judicial en CSJ SL676- 2021, se explicó que la primera, se refiere a los sujetos que tienen personalidad jurídica y con vocación legítima para adquirir derechos y obligaciones, es la facultad que una persona o ente tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas, y la segunda, se refiere a la facultad de disponer de los derechos y responder por las obligaciones, es la capacidad para intervenir en un proceso por sí mismo y sin que medie representación o autorización de otros; y que tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser parte en el proceso, es necesario que acudan por intermedio de sus representantes legales, tutores, albaceas, gestores, etc.

Frente a la Representación de personas jurídicas extranjeras ante las autoridades Judiciales Nacionales el artículo 58 del C.G.P. dispone que la representación de dichas sociedades se regirá por las normas del Código de Comercio; que las demás personas jurídicas de derecho privado y las

organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente; que para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente; que las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código; y que mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.

En el *sub judice*, la señora Diana Patricia Cárdenas incoó demanda contra de la empresa COMTROL COLOMBIA S.A., representada por el señor Luis Miguel Merlano Hoyos, Gerente, solicitando la declaratoria de existencia de contrato de trabajo y, en consecuencia el pago de acreencias laborales e indemnizaciones de índole laboral.

Por su parte, en el plenario consta certificado de existencia y representación en el que se hace mención que mediante la escritura pública n° 7241 del 30 de noviembre de 2007 de la Notaría 45 del Circulo de Bogotá D.C., se protocolizó documento para la incorporación de la sucursal de la empresa extranjera “Compañía de Tratamientos de Lodos S.A. COMTROL domiciliada en Panamá”, y que tendría un establecimiento en Colombia (archivo 12).

Ante lo relacionado advierte esta instancia que la sociedad “COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS DE LODOS S.A. COMTROL” estableció una sucursal en Colombia, hecho del que se infiere que maneja negocios permanentes en este país y, por ello para determinar su representación debe tenerse en cuenta los parámetros preceptuados en el Código de Comercio.

Correlativo a lo anterior el título VIII del Código de comercio en el artículo 471, determina que para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos: i) *“Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos,*

*la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes”, y ii) “Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país”.*

A su vez, el numeral 5 del artículo 472 *ejusdem* señala que en el contenido del acto por el cual se acuerda establecer negocios permanentes en Colombia debe expresarse *“la designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales...”*

De lo reseñado, es dable determinar que es a través de la constitución de sucursales que las sociedades extranjeras pueden establecer negocios dentro del territorio nacional; establecimientos que a su vez tienen la misma connotación, propósito, finalidad y función que la de un establecimiento de comercio, en razón a que por su naturaleza no cuentan con personería jurídica, lo que quiere decir que su actuar en el país no es independiente ni puede tomar decisiones distintas a las de su casa matriz o desligarse de la sociedad extranjera para transformarse en una sociedad, pues cuenta con autonomía ni independencia jurídica distinta de la sociedad principal.

En consonancia, es válido concluir que las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia, únicamente pueden comparecer al proceso ordinario Laboral por medio de sus representantes debidamente facultados o mandatarios debidamente constituidos, quienes al intervenir en los procesos comprometen la responsabilidad de dichas sociedades dado que ostentan la personería judicial de esas entidades.

En el asunto sujeto a examen, se avizora que la demanda se dirigió contra *“COMTROL COLOMBIA S.A. identificada con NIT N° 900.189.751-1 representada por su gerente MERLANO HOYOS LUIS MIGUEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1127226675 o por quien haga sus veces, entidad con domicilio en la carrera 15 No. 93 A-84 Oficina 204 Bogotá D.C.”*; que fue registrado como mandatario general de la sucursal Colombia el señor LUIS

MIGUEL MERLANO HOYOS; y que dentro de las facultades conferidas a los apoderados se encuentra la de “34. Representar y defender los intereses de la sociedad en los procesos laborales que se adelanten ante las autoridades judiciales, con facultad expresa para nombrar apoderados especiales en cada proceso.” (fls. 115 a 124 del archivo 1, archivo 12)

Como se advirtió, es claro que la demandante dirigió su acción ordinaria laboral contra CONTROL COLOMBIA S.A., lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 263 del C.Co, al tratarse de una sucursal, la demanda resultaría dirigida contra un establecimiento de comercio, que según el artículo 515 ibídem es “*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*”, de donde resulta que no es un titular de derechos y obligaciones.

En este punto, vale la pena resaltar que resulta equivocado señalar que realizado la sucursal CONTROL COLOMBIA S.A. en sí misma es un representante en Colombia de la sociedad extranjera – COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS DE LODOS S.A.- y no un mero establecimiento de comercio, jurídicamente aislado de la matriz y carente de legitimación para comparecer al juicio, cuando resulta evidente que en su calidad de sucursal – invocando el artículo 263 del C.Co tantas veces señalado a lo largo de esta providencia- no tiene capacidad para ser llamada a los estrados judiciales y en ese sentido ninguna obligación podría derivarse a la sociedad extranjera.

En consecuencia, la llamada a juicio debió ser la sociedad extranjera COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS DE LODOS S.A de quien es apoderado general el señor LUIS MIGUEL MERLANO HOYOS, para todo lo relacionado con la sucursal- CONTROL COLOMBIA S.A.-; criterio que tiene como fundamento lo resuelto por CSJ SL4822-2019, así como la providencia del 30 de noviembre de 2021, dentro de proceso 110013105035201900675-01, con ponencia del Dr. Diego Roberto Montoya Millán.

Ahora bien, observa la Sala que dicho correctivo fue efectuado por el juzgador de primera instancia, quien mediante auto del 20 de octubre de 2021 dispuso admitir la demanda contra COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS S.A. quien actuará judicialmente a través de su mandatario con representación CONTROL COLOMBIA S.A. (archivo 15); actuar con el que

no se considera que el juez de primera instancia asumió la posición de parte, como parece entenderlo la parte demandada, pues de atañe la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 12 de diciembre de 1936 (T. XLVII. Pag. 483) ha señalado que *“la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*, premisa jurídica que ha sido acogida en sentencias CSJ Radicado 22923, y SL19488-2017, en las que se ha señalado que tal expresión no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor.

De esta manera, ha establecido dicha Corporación que al encargado de administrar justicia le corresponde descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal (la demanda) y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas; que se le atribuye como misión ineludible interpretar los actos procesales y extraprocesales que se relacionen en cada litigio que se le asigne por competencia, a efecto de aplicar con acierto las disposiciones legales y constitucionales que regulen la materia puesta a su disposición, para una solución adecuada y justa; y que la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no sólo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia.

En igual sentido, es deber del juzgador procurar por una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Gaceta Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader y 3 febrero de 2009, Ref: Exp. N° 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

Así las cosas, por el carácter tuitivo del derecho laboral, no resulta posible cerrar las puertas de la administración de justicia cuando se detecte estar frente a irregularidades de la demanda que pueden ser superables por el propio juzgador al interpretar en contexto el libelo genitor, pues en aras de no incurrir en un excesivo rigorismo formal debe tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas.

De igual manera, el juez laboral no es un mero observador del proceso, no es un sujeto que se encuentra a la espera de lo que puedan hacer las partes, por el contrario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S. como director del proceso le corresponde adoptar las medidas necesarias para garantizar el *“respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*, como lo es la posibilidad de lograr el acceso efectivo y en debida forma de la administración de justicia.

Finalmente, no sobra recordar que en diversas providencias como la CSJ STL3882-2019, se ha explicado que en materia laboral no resulta aplicable el desistimiento tácito, por lo que, en tal sentido no resultaba dable acudir a dicha figura para dar por terminado el proceso como parece entenderlo la apoderada de la parte demandada; de modo que, si bien se considera que pese a que el libelo genitor presentaba una imprecisión frente a la parte que debía ser llamada en juicio como demandada, dicha falencia fue superada y corregida por el mismo juzgador en uso de sus facultades legales.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ la providencia impugnada.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-035-2019-00707 -01  
Demandante: **DIANA PATRICIA CÁRDENAS.**  
Demandado: **COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS S.A.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **CONFIMAR** la providencia dictada el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

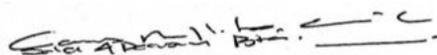
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2019-00859 -02

Demandante: **CARLOS ARGEMIRO ROJAS CARDOZO.**

Demandado: **CHEVRON PETROLEUM COMPANY.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 004.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 08 de junio de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **CARLOS ARGEMIRO ROJAS CARDOZO** promoviese contra **CHEVRON PETROLEUM COMPANY.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo del 29 de noviembre de 1982 al 28 de septiembre de 1993. Como consecuencia de lo anterior, pretende el reconocimiento y pago de un cálculo actuarial por el tiempo laborado.

**2. Actuación Procesal.**

El 22 de octubre de 2020 se admitió la demanda (archivo 07).

Mediante auto del 01 de diciembre de 2021, el juzgado requirió a la parte actora para que elaborara y remitiera el citatorio conforme al artículo 291 del C.G.P., y de ser necesario el dispuesto en el artículo 292 ejusdem y 29 del C.P.T. y de la S.S.; ello, con fundamento en que cuando la demandada no es hallada o se impide su notificación es dable acudir a tal normatividad (archivos 08 y 09).

Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición, y en subsidio de apelación, siendo negado el primero, y no concedido el segundo, por la A Quo; motivo por el que se interpuso recurso de queja ante esta Corporación, quien declaró bien denegado el recurso de apelación, por no encontrarse enlistado dentro del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y exhortando al despacho para que verificara sus actuaciones, a fin de garantizar el derecho fundamental del debido proceso de las partes (cuaderno de segunda instancia).

### **3. Providencia Recurrída.**

El 08 de junio de 2022 se dejó sin valor ni efecto el auto del 01 de diciembre de 2021 y se tuvo por NO CONTESTADA LA DEMANDA, evidenciándose que dicha demandada fue notificada de conformidad con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., sin que se contestara en término (archivo 19).

### **4. Argumentos del recurrente.**

CHEVRON PETROLEUM COMPANY expresó que, no ha sido notificada en debida forma, puesto que fue decisión de la juez de primera instancia el 01 de diciembre de 2021 que se elaborara un citatorio y de ser necesario, un aviso; y que no se está obedeciendo la orden del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, por cuanto se confirmó la decisión de la A Quo, por lo que no podía ser nuevamente revisado por este ni dejado sin valor ni efecto (archivo 20).

## **5. Reposición.**

El juzgado de conocimiento mediante auto del 29 de noviembre de 2022 señaló que dejó sin efectos el auto del 01 de diciembre de 2021, como quiera que se realizó la notificación de forma personal en los términos del Decreto 806 de 2020; que por lo dicho, evidenció un yerro procedimental, en tanto que la notificación si había cumplido los parámetros de la aludida normatividad; y que por ello, dejó sin efectos su actuación (archivo 23).

## **6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 06 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por los apoderados de estas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Era dable tener por no contestada la demanda a CHEVRON PETROLEUM COMPANY, pese a existir presuntamente una indebida notificación?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

**Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.**

Con la entrada en vigor de la Ley 860 de 2020 – vigente para la época de los hechos - se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diversas jurisdicciones.

Es así como en el artículo 2° estableció, que las tecnologías de la información y las comunicaciones, se debían utilizar en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, disponiéndose para tal efecto que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de dichas tecnologías, de manera que, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Ahora bien, en relación con la demanda y su notificación se establece, en los artículo 6 y 8 ejusdem, que se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos; que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, mismo actuar que se deberá replicar en caso de inadmitirse la demanda al presentarse el escrito de subsanación; que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que para los fines de dicha normatividad se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; y que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria

de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

Por tanto, y descendiendo el caso de la referencia, se evidencia que la demanda se admitió el 22 de octubre de 2020, notificada el 23 del mismo mes y año (archivo 05); y que el 28 de octubre de 2020, se remitió el correo electrónico comunicando a CHEVRON PRETROLEUM COMPANY la existencia de la demanda y su admisión al domino electrónico [clblegal@chevron.com](mailto:clblegal@chevron.com), el que consta del respectivo acuso de recibido y de confirmación de lectura (fls. 55 a 59 del archivo 06); de manera que, transcurridos los dos días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende que la demandada quedó notificada personalmente, esto es, el 30 de octubre de 2020, por lo que sería a partir del día hábil siguiente que comenzaba a correr el término para dar contestación a la demanda, es decir, el 03 de noviembre de 2020.

Por tanto, la demandada tenía hasta el 17 de noviembre de 2020 para contestar la demanda, no obstante, y dentro de dicho término no efectuó contestación de la demanda. Luego, el juzgado de primera instancia dictó el auto del 01 de diciembre de 2021, en donde dispuso que cuando la demandada no era hallada o se impedía su notificación, era dable acudir al artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., y en consecuencia que se debía elaborar y remitir un citatorio en los términos del artículo 291 del C.G.P. y un aviso según lo dispuesto en el artículo 292 *ejusdem*; auto que ciertamente se aparta de lo dispuesto jurisprudencialmente por la CSJ STL9312-2022, en donde se ha establecido *“que el Decreto 806 de 2020 aplica de manera autónoma y, solo ante el vacío normativo que en ella exista, se requerirá la complementación analógica de las demás normas procesales, circunstancia que no ocurre en lo relativo a la notificación personal a través de correo electrónico”*.

En consecuencia, y dado que la notificación se había efectuado de forma personal y, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, ciertamente un requerimiento adicional podía generar una vulneración al derecho fundamental del debido proceso y en especial del derecho de acción de la parte accionante, por lo que, a juicio de la Sala era razonable que la juez de

primera instancia al advertir tal situación dejará sin valor ni efectos su propia actuación; recuérdese que tal y como lo señalará la juez de primera instancia, en providencia CSJ con Radicado 54546 de 2013 reiterada en el AL3859-2017, se precisó que *“el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

En consecuencia, la providencia que tuvo por no contestada la demanda a juicio de la Sala es acertada, máxime si se tiene en cuenta: i) La notificación se efectuó al dominio electrónico [clblegal@chevron.com](mailto:clblegal@chevron.com), misma cuenta que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada (fls. 90 a 127 del archivo 02); ii) Para el momento en que se emitió el auto del 01 de diciembre 2021, ya había transcurrido el término para contestar la demanda, recuérdese que este venció el 17 de noviembre de 2020, por manera que, el despacho judicial no hizo incurrir en error a la pasiva para abstenerse de contestar la demanda; y iii) No se está desconociendo la orden del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, pues esta dispuso en auto del 31 de marzo de 2022, *“exhortar al juez de la causa, en aras a que en su calidad de juez director del proceso adopte las medidas necesarias entre las partes y proceda a revisar detenidamente la actuación objeto de los recursos impetrados por la activa, por cuanto debe tener en cuenta que de acuerdo con el auto del 22 de octubre de 2020 en el que se admitió la demanda, y de acuerdo con las opciones que en dicho auto se le otorgó a la parte, el actor decidió notificar la demanda de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; luego a esa normativa específica debe remitirse el fallador para determinar si la demandada se encuentra notificada, teniendo en cuenta que en el archivo 07 de la Carpeta 05 del expediente digital se encuentra constancia o certificación de acuse de recibido en el correo electrónico del demandando y que la parte demandante, contrario a lo afirmado por el fallador, no ha hecho manifestación alguna de no haber hallado a la demandada o que este impidiendo su notificación”* (cuaderno de segunda instancia)

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ la providencia impugnada.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el 08 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

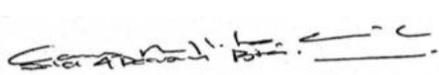
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



Carlos Alberto Cortés Corredor

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2020-00440 -01  
Demandante: **MILAGROS DEL VALLE RODRÍGUEZ GARCÍA.**  
Demandado: **SERVIMOS LTDA, BEL-STAR S.A. Y CERESCOS S.A.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 004.

**I. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **CERESCOS S.A.S** interpuso contra la providencia que el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 26 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **MILAGROS DEL VALLE RODRÍGUEZ GARCÍA** promovió contra **SERVIMOS LTDA., BEL-STAR S.A.**, y la aludida recurrente.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

Pretendió la actora la declaratoria de un contrato de trabajo con las demandadas. Como consecuencia de lo anterior, pretende el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes en seguridad social integral, horas extras nocturnas desde diciembre de 2019, sanción moratoria, indemnización por despido sin justa causa, y sanción por no consignación de las cesantías

## **2. Actuación procesal.**

El 29 de septiembre de 2021, se dio contestación a la demanda por parte de CERESCOS S.A.S., y se presentó por parte de este llamamiento en garantía de SERVIMOS S.A.S., con fundamento en que se celebró con esta un contrato de prestación de servicios temporales de colaboración No. 110520 del 01 de enero de 2018, y que en tal contrato se pactó que fuera eximida de responsabilidad por parte de la llamada en garantía, particularmente frente al cumplimiento de obligaciones a su cargo (fls. 82 a 86 del archivo 14).

## **3. Providencia Recurrída.**

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, la juez de primer grado decidió no vincular como llamada en garantía a SERVIMOS S.A.S, tras aducir que ya se encontraba vinculada al proceso como parte (archivo 18).

## **4. Argumentos del Recurrente.**

CERESCOS S.A.S. señaló que se debe admitir el llamamiento en garantía, reiterando que con SERVIMOS S.A.S. se celebró el contrato de prestación de servicios temporales de colaboración No. 110520 del 01 de enero de 2018, y que en tal contrato se pactó que fuera eximida de responsabilidad a CERESCOS S.A.S. por parte de la llamada en garantía, particularmente frente al cumplimiento de obligaciones a su cargo; y que en criterio de la Corte Suprema de Justicia es dable llamar en garantía a alguien que es parte dentro del mismo proceso (archivos 19 y 20).

## **5. Reposición.**

La A Quo no repuso su decisión, reiterando su posición (archivo 21).

## **6. Actuación Procesal En Segunda Instancia.**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 06 de febrero de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo

traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la parte actora y por CARESCOS S.A.S., para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no el llamamiento en garantía efectuado por CARESCOS S.A.S. de SERVIMOS S.A.S.?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **Del Llamamiento en Garantía.**

El artículo 64 del C.G.P, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

De esta manera, es posible que una parte efectuó la citación en garantía en todos aquellos casos en los que considere que en cabeza de este puede existir una obligación de índole legal o contractual con el fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago, de modo que, le corresponderá al juzgador en virtud del llamamiento en

garantía resolver la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso. En consecuencia, el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento-, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, en providencia CSJ AL3220- 2015, reiteró lo expuesto en la CSJ Rad. 28246 del 2007, en la que se dijo que la entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; y que la responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual, es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así mismo, en sentencia CSJ SL2548-2021, se recordó que el llamamiento en garantía permite que quien es demandado vincule al debate en principio, a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta. Igualmente, en sentencia CSJ SC5886-2016 se estableció que dicho llamamiento también puede realizarse frente a una coparte.

Por otra parte, en sentencia CSJ SC5885-2016 que fuere reiterada en auto CSJ AC2900-2017, se precisó que la relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada, no se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si estas se desestiman resulta inocuo o innecesario su estudio.

Conforme a lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía tiene como fin brindar la posibilidad al juzgador de conocer las obligaciones en cabeza de un tercero ajeno al proceso, de manera que, estos puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, CARESCOS S.A.S. insiste en el llamamiento en garantía de SERVIMOS S.A.S, pues asegura que en virtud del contrato de prestación de servicios n°110520 del 01 de enero de 2018, SERVIMOS S.A.S. eximió de responsabilidad a CERESCOS S.A.S. particularmente frente al cumplimiento de obligaciones a su cargo, lo que se sustenta en el ordinal (x) del contrato de prestación de servicios, el que dispone expresamente:

*“(x) Los trabajadores en misión son los responsables de ejecutar el servicio de colaboración temporal contratado por EL USUARIO con la EST. El vínculo entre la EST y los trabajadores en misión que contrate será de carácter laboral, asumiendo las responsabilidades inherentes de empleador. En consecuencia, la EST se sujeta a lo dispuesto por la Ley laboral para efectos del pago de las acreencias laborales que se causen con ocasión del Contrato de Trabajo que la vincula con el trabajador en misión. En todo caso, las partes declaran y reconoce que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, el Decreto 4369 de 2006 y las normas que modifiquen, aclaren, adicionen o subroguen estas disposiciones, los trabajadores en misión no tienen vínculo laboral alguno con EL USUARIO, (...)”.*

De esta manera y, en sentir de esta Corporación, no es posible derivar el nexo legal o contractual que deprecia CERESCOS S.A.S. sostiene con SERVIMOS S.A.S., pues si bien en el referido contrato de prestación de servicios se establece que será la última entidad en mención la que asume la calidad de empleador, y que será quien pague las acreencias propias de la relación laboral, en ningún momento se hace alusión a la posibilidad de que deba resarcir perjuicios o reembolsar valores como resultado de que se le imponga a CERESCOS S.A.S. el pago de obligaciones derivadas de la relación laboral, ya sea, porque esta sea considerada verdadero empleador o un mero intermediario.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia desfavorable incumben a la entidad llamada en garantía, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos en el estatuto adjetivo civil para integrar a SERVIMOS S.A.S. como llamada en garantía.

El anterior criterio tiene como fundamento en la providencia proferida por el Dr. Diego Roberto Montoya Millán dentro del proceso 110013105027202100069-01, el 30 de noviembre de 2022, entre otras.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2020-00440 -01  
Demandante: **MILAGROS DEL VALLE RODRÍGUEZ GARCÍA.**  
Demandado: **SERVIMOS LTDA, BEL-STAR S.A. Y CERESCOS S.A.S.**

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la providencia dictada el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

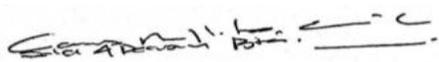
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2021-00611 -01

Demandante: **MARTHA ZAIDA HERRERA HERNÁNDEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 004.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de julio de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **MARTHA ZAIDA HERRERA HERNÁNDEZ** promoviese contra **COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional que realizó a través de COLFONDOS S.A., así como sus traslados posteriores dentro del R.A.I.S. Como consecuencia de lo anterior, solicita que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. traslade los aportes recibidos, y demás sumas causadas a su favor; y que COLPENSIONES contabilice los aportes efectuados en el R.A.I.S. para efectos de su pensión.

## **2. Actuación Procesal.**

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dio contestación a la demanda el 04 de abril de 2022, fecha en la que también solicitó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., fundamentado en que esta es la entidad con la que se suscribió el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante (archivo 05).

## **3. Providencia Recurrida.**

En auto del 27 de julio de 2022 el Juzgado de Conocimiento negó el llamamiento en garantía con fundamento en que sólo es dable exigir dicha figura cuando es dable exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales puede resultar condenada una entidad llamada a juicio; y que la petición se basa en el seguro provisional celebrado entre el fondo privado y la aseguradora, por lo que es improcedente el llamamiento, puesto que los asegurados son los afiliados al fondo privado, y no la A.F.P., por demás que las pretensiones están encaminadas a la ineficacia de traslado, y el seguro cubre riesgos distintos, como lo son, las pensión de invalidez y sobrevivencia (archivo 14).

## **4. Argumentos del recurrente.**

Expresó que, en el llamamiento en garantía tiene como fundamento la responsabilidad que puede surgir en cabeza de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con quien celebró el contrato de seguro previsional; que sólo en la sentencia es dable establecer si se presentó responsabilidad de parte de quien es llamada en garantía; que para determinar si había lugar al llamamiento en garantía únicamente era viable estudiar los requisitos del artículo 64 del C.G.P.; y que en caso de declararse la ineficacia de la afiliación de la actora, la consecuencia es la restitución de las cosas a su estado anterior, por manera que, al haberse celebrado un contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sería ésta la entidad llamada a realizar la devolución de los valores que recibió (archivo 15).

## **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLPENSIONES, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **Del Llamamiento en Garantía.**

El artículo 64 del C.G.P, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le*

*promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

De esta manera, es posible que una parte efectúe la citación en garantía en todos aquellos casos en los que considere que en cabeza de este puede existir una obligación de índole legal o contractual con el fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago, de modo que, le corresponderá al juzgador en virtud del llamamiento en garantía resolver la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso. En consecuencia, el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento-, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, en providencia CSJAL 3220 de 2015, reiteró lo expuesto en la CSJ Rad. 28246 del 2007, en la que se dijo que la entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; y que la responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual, es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así mismo, en sentencia CSJSL2548-2021, se recordó que el llamamiento en garantía permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta. Igualmente, en sentencia CSJSC5885-2016 que fuere reiterada en auto CSJAC2900-2017, se precisó que la relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada, no se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si estas se desestiman resulta inocuo o innecesario su estudio.

Conforme a lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía tiene como fin brindar la posibilidad al juzgador de conocer las obligaciones en cabeza de un tercero ajeno al proceso, de manera que, estos puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud del contrato de seguro previsional n.º 9201411900149, el que se aduce se encontraba vigente para la época en la que se efectuó el traslado de la actora a dicho fondo privado el 08 de septiembre de 2015, es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la A.F.P. resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado (archivo 15).

No obstante, en sentir de esta Corporación, no es posible derivar el nexo legal o contractual entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que esta última responda por las condenas que se le impongan en virtud de la referida póliza de seguro, puesto que la aseguradora cuya integración se pretende, no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo peticionado en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de asesoría e ilustración, por no haberse suministrado una información, clara, cierta y comprensible, de la afiliación realizada por la demandante al R.A.I.S. con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de la totalidad de los aportes pagados junto con sus rendimientos. El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 1087 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del R.A.I.S., lo que implica que la garantía contratada sólo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos

en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable a la actora incumben a la entidad aseguradora según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la A.F.P. recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

El anterior criterio ha sido expuesto por el Dr. Diego Roberto Montoya Millán, entre otras, en la providencia proferida dentro del proceso 110013105027202100069-01, el 30 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, no resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que, se CONFIRMARÁ el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el 27 de julio de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO.** – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2021-00611 -01

Demandante: **MARTHA ZAIDA HERRERA HERNÁNDEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2022-00263 -01

Demandante: **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Demandado: **ECOPETROL S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 004.

**I. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** interpuso contra la providencia que el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 26 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que el recurrente promovió contra **ECOPETROL S.A.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

La demandante pretende que ECOPETROL S.A. reconozca y pague la suma de \$1.422'974.426 que pagó por concepto de prestaciones económicas y asistenciales reconocidas a Ovet Antonio Ávila, Carlos José Fuentes, y Jhon Jairo Agudelo, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrieron el 18 de diciembre de 2005, junto con los respectivos intereses moratorios.

**2. Actuación procesal.**

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado- Subsección Segunda declaró la nulidad de todo lo

actuado por falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (fls. 172 a 184 del archivo 01).

El 01 de agosto de 2022, la juzgadora de primera instancia dispuso devolver la demanda para que esta fuera adecuada a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral (archivo 03).

El 11 de agosto de 2022 la parte actora presentó la correspondiente adecuación de las pretensiones y de los hechos (archivo 04).

### **3. Providencia Recurrída.**

El 26 de octubre de 2022, la juez de primer grado decidió **rechazar la demanda**, tras aducir que no se presentó en término la correspondiente subsanación de la demanda (archivo 05).

### **4. Argumentos del Recurrente.**

El apoderado de la parte actora interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, señalando que de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. el auto que ordenó adecuar el proceso quedó ejecutoriado dos días después de su notificación; (archivo 06).

### **5. Reposición.**

La A Quo no repuso su decisión, señalando que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en el estado del 02 de agosto de 2022, por lo que el término iniciaba al día siguiente y finiquitaba el 09 del mismo mes y año, por lo que, al presentarse la subsanación el 11 de agosto de 2022, esta es extemporánea (archivo 07).

### **6. Actuación Procesal En Segunda Instancia.**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 06 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la parte actora, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Son acertadas las razones que fundamentaron la decisión del *a quo* para rechazar la demanda?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **Demanda, admisión y rechazo.**

En el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se establecen los requisitos de ley para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral mediante demanda. La observancia de dichos requisitos será auscultada por el juez de la causa, quien previo a admitir la demanda, le concederá al litigante el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído que disponga su inadmisión, cuando observe que la misma no reúne los requisitos formales allí exigidos, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 *ejusdem*.

En el caso en estudio, se encuentra que mediante auto del 01 de agosto de 2022 se dispuso que la demanda fuera adecuada por la parte actora a las pretensiones y hechos propios de la jurisdicción ordinaria laboral; providencia que fue notificada en estado del 02 de agosto de 2022 (archivo 03).

Al respecto, se allegó el correspondiente escrito por parte de la demandante el 11 de agosto de 2022; no obstante, se rechazó la demanda al ser presentada esta de manera extemporánea (archivo 04 y 05).

De esta manera, el apoderado de la parte actora únicamente centró su inconformismo frente al auto que rechazó la demanda en la forma que se debió contar el término de dos días previsto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., norma que se refiere únicamente a que dicho término está previsto para el recurso de reposición, medio de impugnación que en ningún momento fue interpuesto por la parte actora respecto del auto de inadmisión; por lo que, no era posible contabilizar dicho término de manera alguna.

En ese sentido, si el auto que ordenó adecuar el proceso dentro del término de cinco días so pena de rechazo fue notificada el 02 de agosto de 2022, se tenía que prestar el correspondiente escrito subsanando la falencia anotada por el juzgado de primera instancia el 09 de agosto de 2022, no obstante, se itera ello sólo ocurrió el 11 del mismo mes y año, por lo que a todas luces su escrito resultaba extemporáneo.

En consecuencia, y dado que los argumentos de la parte actora no salieron avante, se CONFIRMARÁ la providencia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la providencia dictada el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2022-00263 -01

Demandante: **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Demandado: **ECOPETROL S.A.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 11001-31-05-038-2019-00476-01  
Demandante: **FABIO MORENO RANGEL Y OTROS**  
Demandado: **INHISA S.A. Y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la de Llamada en Garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, mediante memorial recibido en el correo de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 15 de Diciembre de 2022 – 16:08, solicita: *“...adición y aclaración de la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2022 notificada por edicto el 13 del mismo mes y año, en el sentido de indicar que cualquier pago que deba hacer Liberty Seguros S.A., es por reembolso al asegurado...”* (PDF 12 Cdo.01 Solicitud AclaraciónSentenciaDemandado).

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el pedimento elevado por el apoderado de la Llamada en garantía, se advierte que éste pretende se adicione y aclare la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el pago que debe hacer dicha aseguradora es por reembolso al asegurado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 145 del CPT SS, resulta procedente la remisión a lo preceptuado por el artículo 285 del CGP (Antes 309 del C.P.C. modificado por el numeral 139 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989), el cual dispone: *“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”*. Así como a lo dispuesto en el canon 287 ibídem (antes 311 del CGP), que prevé *“...Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de*

*conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”*

En el presente caso, se profirió sentencia de segunda instancia el 7 de diciembre de 2022, revocándose el fallo emitido el 9 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que absolvió a la parte accionada de las pretensiones de la demanda e impuso condena en costas a la parte activa, para en su lugar declarar la existencia de los contratos de trabajo que alegaban los demandantes y elevar condena por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en los términos relacionadas en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia aludida por el memorialista, declarando que la hoy solicitante, en su condición de llamada en garantía, “...debe responder por las condenas impuesta a la Constructora Colpatria S.A., conforme las pólizas de cumplimiento os. 2852822 y 2895672 y sus modificaciones, de acuerdo con los riesgos asegurados y por el monto límite de la cobertura de los mismos...”; como quedó registrado en el numeral cuarto de la mencionada decisión (fl. 64 PDF 8 Cdn. 01Solicitud Aclaración SentenciaDemandado); ello, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa, al definirse como riesgo asegurable las acreencias por las que se elevó condena, causadas en los lapsos de vigencia de las pólizas de cumplimiento emitidas por la ahora solicitante en favor de la sociedad demandada declarada responsable solidaria –Constructora Colpatria S.A.-.

En ese orden, se considera que no existen en la sentencia proferida en segunda instancia, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y que abran paso a la aclaración en los términos solicitada; por lo que no hay lugar a la misma.

Como tampoco surge procedente la adición, pues no se evidencia omisión alguna de la Sala al resolver el recurso que, debe precisarse, presentó la parte demandante; ya que se analizaron todos los aspectos o temas sobre los cuales formuló y argumentó inconformidad dicha parte; e igualmente, se consignó claramente los términos en los cuales le compete a la memorialista dar cumplimiento a la orden impartida; la cual fue emitida atendiendo igualmente los argumentos esbozados por ésta cuando contestó el llamamiento que se le hiciera y por el cual resultó vinculada a la Litis.

Así las cosas, al no proceder la aclaración y adición pretendida por el vocero judicial de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., se negarán las mismas

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

### RESUELVE

1. **NEGAR** la petición incoada por el apoderado de la Llamada en garantía Liberty Seguros S.A., relacionadas con aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia, proferida el 7 de diciembre de 2022 por esta Corporación, dentro del proceso Ordinario Laboral Instaurado por **FABIO MORENO RANGEL y OTROS** contra **INHISA S.A. y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**; por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** el expediente digital *“al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”*, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEYDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 11001-31-05-014-2019-00225-01  
Demandante: **BLANCA PATRICIA CONTRERAS LOPEZ**  
Demandados: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILADO Y ASEO DE BOGOTA**

En Bogotá D.C. a los **27 DIAS DEL MES ABRIL DE 2023**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, y en acatamiento de la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo PCSJA22-11987 de 29 de julio de 2022, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se observa que no hay lugar a tomar la decisión de fondo, toda vez que esta Sala no cuenta con competencia jurisdiccional para ello como pasa a verse.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**BLANCA PATRICIA CONTRERAS LÓPEZ** demandó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILADO Y ASEO DE BOGOTA** para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare “que existieron contratos laborales regidos por parámetros de la ley”, entre el 12 de junio 2012 hasta el 1 de febrero de 2016, continuos sin ninguna clase de interrupción bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se condene al pago de cesantías, intereses a la cesantía, primas semestrales de servicios, vacaciones, dotaciones de vestido y labor, subsidio familiar, aportes legales para salud y pensión, reconocimiento y pago del valor de las pólizas de seguro como garantía de la contratación que le exigían, de la publicación en el diario oficial, de licencia durante de los contratos, consecuencias derivadas de accidente de trabajo moratoria por no consignación

cesantías artículo 99 ley 50 de 1990, que se declare estado de invalidez, y otras peticiones

Como fundamento de sus peticiones expuso, entre otras cosas, que la demandante se vinculó a prestar servicios personales, mediante vinculación Contractual de prestación de servicios, textualmente expuso:

*“1°. Mi poderdante ingreso a prestar sus servicios personales inicialmente a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB-ESP.*

*2°. Lo anterior sucedió mediante primera vinculación Contractual de Prestación de Servicios suscrita en el Contrato Nro. 2-05-25200-0259-2012 de fecha 12 de junio de 2012, por un valor ejecutado de \$30,338,000 M/CTE y once (11) meses de vigencia, 12/06/2012 al 11/05/2013.*

*3- Posteriormente por otro Contrato Nro. 2-05-25200-0422-2013 de fecha 12 de junio de 2.013, por un valor ejecutado de \$11,304,000 M/CTE y once (11) meses de vigencia. 12/06/2013 al 11/10/2014, 22/10/2013 al 21/09/2014*

*4- Posteriormente por Contrato Nro. 2-05-25200-0876-2013 de fecha 22 de octubre de 2.013, por un valor ejecutado de \$45,221,000 M/CTE y once (11) meses de vigencia.*

*5- Por último, por Contrato Nro. 2-05-25200-0516-2014 de fecha 2 de octubre de 2.014 al 24/09/2015 por un valor ejecutado de \$67,056,000 M/CTE y doce (12) meses de vigencia.*

*6°. El ultimo contrato Nro. 2-05-25200-0516-2014 de fecha 2 de octubre de 2.014 fue prorrogado hasta el 1 de febrero de 2016.” igualmente expuso que desempeño el ultimo cargo con funciones propias de Abogada, en las instalaciones de la compañía, y otras circunstancias relacionas con los servicios prestados (PDF 10Demanda).*

La entidad demandada se opuso a las pretensiones, y entre otras cosas, afirmó que la vinculación se dio por contratos de prestación de servicios, textualmente expuso:

*“ Ahora bien. en el presente caso no se presentan los requisitos contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, no se genera una relacion laboral, la contratista y contratante suscribieron los contratos de prestación de servicios Nos. 2-05-25200-0259-2012,2-05-25200-0422-2013,2-05-25200-0876-2013 y 2-05- 25200-0516-2014, en los cuales se estableció que el contratista desarrollaría los trabajos con autonomía técnica, administrativa y financiera, y en estos términos de desarrollo la prestación del servicio. por lo cual se no genera vínculo laboral alguno con el acueducto de Bogotá.*

*La demandante presto sus servicios personales a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de acuerdo con las obligaciones pactadas en los contratos de orden de prestación de servicios, con contratos que fueron supervisados en su objeto contractual y actividades por los supervisores FABIO DE LA PAVA AMAYA y CLAUDIA MILENA ALFONSO RODRIGUEZ. La demandante no tenía jefe inmediato ni recibía órdenes, su trabajo lo desarrollaba con autonomía técnica, administrativa y financiera, y en estos términos se desarrollo la prestación del servicio, por lo cual se no genera*

*vínculo laboral alguno con el acueducto de Bogotá. La demandante no recibía salario, recibía una contraprestación por los servicios prestados. Igualmente, en las Actas de terminación de los contratos de prestación de servicios, la contratista y el Acueducto se declaran a paz y salvo mutuamente, por todo concepto con ocasión a los contratos de prestación de servicios Nos. 2-05-25200-00259-2012, 2-05-25200-00422-2013, 2-05-25200-00876-2013 y 2-05-25200-00516-2014, las cuales fueron suscritas por la demandante sin ninguna observación y de manera libre y espontánea. Se anexa en 7 folios. ...” (PDF 18Contestación DeDemanda).*

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia el 30 de septiembre 2021, en la cual dispuso absolver a la demandada, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Inicialmente conoció del proceso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proceso repartido al Magistrado JOSE WILLIAN GONZALEZ ZULUAGA, el 3 de noviembre de 2021, (PDF 01ActaDeReparto Cuaderno segunda instancia). En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 29 de julio de 2002, y de la medida de descongestión allí adoptada, fue remitido el expediente a esta Corporación; y asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente el 9 de noviembre 2022 (PDF 07ActaReparto Cuaderno segunda instancia).

## **II. CONSIDERACIONES**

Como se dijo inicialmente sería del caso entrar a proferir la decisión de segunda instancia, sin embargo, advierte la Sala, de acuerdo con la señalado por la Corte Constitucional en auto 492 de 2021, reiterado en otras decisiones, que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y la seguridad social carece de jurisdicción, pues no es la competente la justicia ordinaria, para analizar y resolver sobre la legalidad de los contratos de prestación de servicios que suscribió la demandante.

En efecto, en el presente caso la demandada pregonó su legalidad y el cumplimiento de los pasos previos para la formalización de la vinculación por contratos de prestación de servicios, por lo que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente, debido a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA.

Sobre el tema ya la Sala se ha pronunciado en varias oportunidades por lo que se transcribe a continuación como fundamento de la presente lo dicho anteriormente así:

*“...Delanteramente ha de decirse que sea esta la oportunidad para recoger cualquier criterio que anteceda a esta decisión, por las razones que se pasan a explicar:*

*Este Tribunal venía sosteniendo el criterio, según el cual, para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, cuando se solicitaba un contrato realidad ocultado a través de contratos de prestación de servicios estatales, era necesario revisar las funciones desarrolladas por los demandantes, para con ello establecer, como en el caso que nos ocupa, si pertenecían a un trabajador oficial, especialmente en aquellas causas donde se involucraba la construcción y mantenimiento de una obra pública era de conocimiento de laboral, dado que lo relacionado a los empleados públicos la competencia está asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acorde con las múltiples decisiones tomadas en conflictos de jurisdicción por la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Sin embargo, como materialmente, desde el año 2021 la Corte Constitucional empezó a conocer de los conflictos de competencia que se suscitan entre las diversas jurisdicciones, entre ellas la de lo contencioso administrativo y la ordinaria en su especialidad laboral, este Tribunal no puede desconocer, que esa Corporación como máximo organismo de cierre que dirime esta clase de controversias para fijar la competencia a la jurisdicción respectiva, de cara a las nuevas reglas establecidas en Sala Plena para definir este tipo de asuntos, esta colegiatura, con el ánimo de preservar la seguridad jurídica que se concreta, a su vez, en salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso de los usuarios de la justicia y en acatamiento de tales directrices, como se dijo, recogerá cualquier criterio anterior, para de ahora en adelante acatar lo resuelto por la Corporación Constitucional.*

*Colofón de lo dicho, y tal como se expuso en los antecedentes de la presente providencia, como quiera que la demandante reclama la existencia de un vínculo contractual laboral con el estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios estatales, se tendría que discutir por un lado la validez del acto administrativo de respuesta a la reclamación administrativa del contratista, y por otro lado la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*

*Por consiguiente, siendo que el único juez autorizado para establecer si la labor contratada no podía realizarse con personal de planta o se requería de un conocimiento especializado en los términos del art. 32 de la Ley 80 de 1993, corresponde el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su sección laboral, es decir, el fin último se sintetiza en establecer si se configuró una relación laboral a través de contratos de prestación de servicios lo que necesariamente conlleva a efectuar un juicio sobre la actuación de la ANI, labor que no se encuentra en cabeza del juez ordinario laboral.*

*Al respecto la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, señaló: “En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es*

*posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso. Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración. En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia [68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa. Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación...”*

*Así las cosas, cuando se presentan situaciones, como las que hoy nos ocupan, ante la falta de jurisdicción, debe abstenerse de conocer del asunto y enviarlo a la autoridad judicial que corresponda, obligación que persiste a lo largo del proceso y puede ser declarada en cualquier momento.” (Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán. Expediente No. 11001 31 05 004 2020 00010 01 Yolanda Traslaviña Prada vs. Agencia Nacional de Infraestructura - ANI)*

Además, la Sala ha reiterado el criterio anterior pues la Corte Constitucional igualmente en otros autos ha mantenido su posición y la ha reiterado, asimismo la

Sala ha hecho mención de una decisión de tutela de la Sala de Laboral de la Corte Suprema de justicia.

En efecto en Expediente No. 11001 31 05 001 2017 00240 01, demandante Braman Gustavo Sánchez Ospina vs. PAR Caprecom, de la misma magistrada ponente, la Sala consideró:

*“La anterior posición ha sido reiterada, entre otros, en los autos A705-2021, A-406-2022, A-439-2022, A-1418-2022, A-047-2023, A-054-2023 y A-186-2023 de la misma Corporación, en los que se indicó precisamente que cuando se reclama la existencia de una relación laboral presuntamente camuflada o encubierta en contratos de prestación de servicios, no se debe analizar por el juez las funciones desempeñadas por los contratistas “pues ello constituye un examen del fondo de la controversia”, por lo que se insistió en la regla de decisión consistente en que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.*

De hecho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL10195-2022 consideró:

*“Sobre el particular, debe decirse que analizada la providencia objeto de censura, estima la Sala que la razón no acompaña al promotor del resguardo, debido a que no se advierte una actuación subjetiva y arbitraria de la autoridad judicial convocada, independientemente de que se esté de acuerdo o no con ésta, pues consignó en su pronunciamiento, motivo de la presente acción tutelar, las razones que tuvo para adoptar tal determinación, en la que precisó que al efectuar un control de legalidad del asunto sometido a su consideración acudió a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, autoridad que conforme al numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, es la competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, lo que le permitió verificar que al definirse un conflicto de competencia en un asunto en el que se discutía el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado, se apartó del precedente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijando como regla que, «de conformidad con el artículo 104 del CPCA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado». ...”*

No sobra señalar que el tema de la nulidad por falta de jurisdicción se deriva de lo preceptuado por el artículo 16 del CGP, en cuanto dispone que “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables...”, de tal suerte que, al tener conocimiento de la orientación aplicada por la Corte Constitucional, decisiones reiteradas de obligatorio acatamiento, en las cuales se discierne la

jurisdicción competente para resolver asuntos donde está de por medio la impugnación de la contratación administrativa. Además de lo anterior debe resaltarse que lo resuelto en la forma dispuesta, al conservarse la validez de la actuación procesal, pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C 537 de 2016.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo reglado artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto procesal, le corresponde a la Sala declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, quedando incólume toda la actuación surtida y se ordenará remitir el proceso digitalizado ante los juzgados administrativos de Bogotá, reparto, conforme lo estatuido en el art. 104 del CPACA, quienes deben conocer del presente asunto, igualmente se dispondrá comunicar la presente decisión al juez a quo para lo de su competencia.

No sobra señalar que los autos ilegales, que se profieren contrariando el orden legal no tienen eficacia, razón por la cual ante los mandatos de la Corte Constitucional procede la declaratoria de la nulidad dispuesta, a pesar que el a quo no declaro su falta de jurisdicción en su oportunidad, formando el conflicto respectivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECARAR A FALTA DE JURISDICCION** de los jueces ordinarios del trabajo para conocer del presente asunto, acorde con lo expuesto.

**SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 30 de septiembre 2021, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C, en el proceso ordinario laboral promovido por **BLANCA PATRICIA CONTRERAS LOPEZ** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILADO Y ASEO DE BOGOTA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO** Enviar el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., sección segunda (Reparto) para que asuman el conocimiento del presente asunto.

**CUARTO. DEVOLVER** el expediente digital, “al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° del PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado  
**Con salvamento de voto**



**LEYDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados de la **parte demandante** y de las **entidades demandadas**, dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el 2 de febrero del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en

ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de enero de 2023), ascendía a la suma de \$139.200.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.160.000.00.

### **PARTE DEMANDANTE.**

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra la indemnización moratoria, siendo el último salario la suma de \$10.202.083,37, siendo los extremos para liquidar desde el 1 de junio de 2017 al 30 de septiembre de 2019.

Al cuantificar la pretensión se obtiene:

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
<i>Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>	\$ 244,850,000.88
<i>Intereses Moratorios</i>	\$ 17,873,518.32
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 262,723,519.20</b>

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$262.723.519,20** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

## **PARTE DEMANDADA.**

Ahora bien, en cuanto al interés jurídico de la parte pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de las cesantías, prima de servicios, compensación vacaciones, indemnización por despido injusto, cálculo actuarial de los aportes a seguridad social en pensiones durante el periodo del 1 de junio de 2017 al 30 de septiembre de 2019, siendo el salario \$10.202.083,37.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
<i>Auxilio Cesantías</i>	\$ 17,645,303.42
<i>Intereses Sobre las Cesantías</i>	\$ 1,748,505.44
<i>Prima de Servicios</i>	\$ 17,645,303.42
<i>Compensacion Vacaciones</i>	\$ 12,593,845.00
<i>Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990</i>	\$ 1,748,505.44
<i>Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.</i>	\$ 13,602,777.78
<i>Aportes a fondo de pensiones</i>	\$ 45,705,333.50
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 110,689,574.00</b>

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$110.689.574,00** guarismo que **no**

**supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de las entidades **demandadas**, por los motivos antes relacionados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por las entidades **demandadas**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término legal establecido, el apoderado judicial de la **parte demandante**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 2 de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia - 30 de noviembre de 2022-, ascendía a \$120.000.000<sup>1</sup>.

Ahora bien, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 corresponde a \$1.000.000.

<sup>2</sup> AL1514-2016 Radicación No. 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así, en el caso bajo estudio, el interés jurídico económico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones revocadas por el fallo de segunda instancia, esto es, el pago a su favor de las cotizaciones al sistema general de seguridad social, las vacaciones, dotaciones, salarios del mes de enero y quince días de febrero de 2014, así como la indemnización por despido injusto, por el periodo del 3 de junio de 2013 al 15 de febrero de 2014; con un salario hora de \$9.096 y una intensidad de trabajo de ocho (8) horas diarias por cinco (5) días a la semana.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión y efectuada la liquidación correspondiente, con apoyo del grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J. se obtiene la suma de **\$7.307.063,40** guarismo que **no supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
<i>Salarios X pagar</i>	<b>\$ 2,401,344.00</b>
<i>Vacaciones</i>	<b>\$ 562,537.07</b>
<i>Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.</i>	<b>\$ 2,183,040.00</b>
<i>Aportes fondo de pensión</i>	<b>\$ 2,160,142.34</b>
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 7,307,063.40</b>

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la

---

apoderada de la **demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Llega el expediente, para estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto del 1 de diciembre de 2022, por el cual se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por PROTECCIÓN S.A. (archivo 16 del expediente digital, trámite de segunda instancia).

Revisadas las diligencias, el Tribunal rechazará el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., “*los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición*”..

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

**Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)**

## RESUELVE

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por el demandante.
2. En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado  
Acaro voto

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término legal establecido, el apoderado judicial de la **parte demandante**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 2 de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -30 de noviembre de 2022-, ascendía a \$120.000.000<sup>1</sup>.

Ahora bien, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

---

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 corresponde a \$1.000.000.

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

Así, en el caso bajo estudio, el interés jurídico económico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de primera instancia y confirmadas en segunda instancia, que en este caso corresponden al restablecimiento de los beneficios convencionales (auxilios de educación y médicos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo de 1997).

En ese orden, sería el caso entrar a resolver si le asiste o no a la accionante interés para recurrir, si no fuera porque esta Sala observa que las pretensiones tienen carácter declarativo, de allí que no sea posible fijar su cuantía.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció que no es admisible el recurso extraordinario cuando no se encuentran parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, porque en ese escenario no es posible efectuar el cálculo del interés económico para acudir en casación<sup>3</sup>, y en el *examine*, no es posible establecer desde cuándo se pretende el restablecimiento de los derechos colectivos solicitados –porque ello no quedó dicho en la demanda-, ni mucho menos la composición del núcleo familiar de la demandante, es decir, la cantidad de beneficiarios de los citados auxilios convencionales para poder cuantificar el intereses jurídico económico del extremo actor.

Por lo anterior, al no encontrarse parámetros que permitan concretar el agravio sufrido por el accionante, debe concluirse –como lo ha hecho la Corte en asuntos similares<sup>4</sup>-, que carece de interés económico para recurrir en casación y, en consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto.

---

<sup>2</sup> AL1514-2016 Radicación No. 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>3</sup> Auto del 28 de octubre de 2008 Radicado 37399. “*la suma gravaminis debe ser determinada, o por lo menos determinable, es decir, que pueda cuantificarse en dinero, lo que resulta imposible realizar dentro del presente asunto al no encontrarse parámetros que permitan concretar el agravio sufrido por los accionantes, razón por la que carece de interés económico para acudir en casación, ...*”

<sup>4</sup> Auto del 16 de junio de 2021 AL2457-2021, Radicado 89764 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,  
D.C., Sala de Decisión Laboral.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto  
por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite  
correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 19 de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -16 de diciembre de 2022-, ascendía a \$120.000.000<sup>1</sup>.

Ahora, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

---

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a \$1.000.000.

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

Atendiendo dicho criterio, en el caso bajo estudio el interés jurídico de PORVENIR para recurrir en casación se encontraría determinado por el monto de la condena que le fue impuesta en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo, que lo fue “...devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposan en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos y los costos cobrados por conceptos de administración por el lapso en que permaneció en dicha administradora, esto es del 01 de mayo de 1995 y hasta que se haga efectivo el traslado, esos costos cobrados por concepto de administración deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora pero también debidamente indexados”. Sin embargo, en un asunto como el de autos, la Sala de Casación Laboral precisó que Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación (ver auto AL1223-2020 del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO). En esa oportunidad la Corte discurreó:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su*

---

<sup>2</sup> AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

EXPEDIENTE No. 030-2020-00412-01  
DTE: OLGA LUCIA VILLEGAS TRUJILLO  
DDOS: COLPENSIONES y OTROS

CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



LORENZO TORRES BUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de los demandantes dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado en edicto de fecha dos (2) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000**.

En el presente asunto, el fallo de primera instancia absolvió de todas las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas fueron negadas en las instancias, entre otras y para efectos de este recurso se liquidaran sobre el pago de la indemnización integral por daños y perjuicios inmateriales causados al núcleo familiar, con motivo del rompimiento del nexo laboral, mismos que fueron estimados en la demanda en un total acumulado de **250** salarios mínimos legales mensuales, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia, se **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes.

En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 01 2018 536 01  
Ord. Miryam Castro Gutiérrez y otros. Vs  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

  
LORENZO TORREZ RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

Proyecto: Alberson



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A. contra el auto de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en el que se resolvió *no conceder* el recurso extraordinario de casación interpuesto por ese extremo procesal.

El recurrente argumenta, en síntesis, que la Sala pasó por alto la resolutive del fallo de primera instancia en la que se le impuso la devolución de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones, frutos e intereses, rendimientos, así como también los gastos y cuotas de administración, los cuales tienen una cuantía muy superior a los cientos veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia, por lo que sí le asiste interés jurídico para recurrir en casación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. *“solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos*

*cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Ahora bien, al estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación a favor de la AFP PORVENIR S.A., contrario a lo advertido por ese extremo procesal en la reposición, esta Corporación sí tuvo en cuenta que la condena impuesta a su cargo fue la devolución de la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones del afiliado junto con los rendimientos financieros causados y los gastos de administración, no obstante, la determinación de no conceder el medio de impugnación propuesto contra la sentencia se cimentó principalmente en el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia vertido, entre otros, en el auto AL 1223 del 24 de junio de 2020, en el que esa Corporación precisó que las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación en situaciones como la presente, como quiera que no existe erogación alguna que pueda perjudicarla, amén de que, como se ha indicado en varias ocasiones, los fondos privados son sólo administradores de los dineros de los cotizantes al sistema pensional.

Bajo tal escenario, y como no se cumplen los presupuestos previstos en la norma procesal para la procedencia del recurso de casación, no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

Por lo anterior, y al ser procedente según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., se concederá el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por Secretaría de la Sala, procédase de conformidad, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-006-2015-00910-01** demandante **ENRIQUE GERARDO CHÁVEZ MONTES** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** la Sentencia proferida el 23 de octubre de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como no existen actuaciones pendientes, regresen las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación 025-2021-00458-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **YOLANDA ESPITIA MELO**  
DEMANDADO: **COLPENSIONES, OSCAR FERNANDO SANCHEZ NUÑEZ Y  
BLANCA ESPERANZA NUÑEZ DE SANCHEZ**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (demandada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -COLPENSIONES - en contra del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

La parte demandada –COLPENSIONES- presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 7 de febrero de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**HECHOS**

La señora YOLANDA ESPITIA MELO, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra OSCAR FERNANDO SANCHEZ NUÑEZ, BLANCA ESPERANZA NUÑEZ DE SANCHEZ y COLPENSIONES, pretendiendo se declare la existencia de tres contratos de trabajo con la señora NUÑEZ DE SANCHEZ, quien fuere propietaria del establecimiento de LICEO CARMELITA. Así mismo se declare que el señor OSCAR FERNANDO SANCHEZ NUÑEZ, como actual propietario del establecimiento educativo y sucesor como

heredero determinado de la demandada natural, es solidariamente responsable de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los aportes pensionales generados durante la vigencia de los contratos de trabajo, así como el pago de perjuicios materiales y costas procesales.

El proceso fue asignado al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 08 de septiembre de 2021, ADMITIÓ la demanda y dispuso su notificación a COLPENSIONES, BLANCA ESPERANZA NUÑEZ DE SANCHEZ y OSCAR FERNANDO SÁNCHEZ NUÑEZ, estos últimos en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado LICEO CARMELITA (Folio 1 carpeta 3 del expediente digital)

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2022, el Juez de instancia decidió **TENER POR CONTESTADA** la demanda frente a **OSCAR FERNANDO SANCHEZ NUÑEZ y BLANCA ESPERANZA NUÑEZ DE SANCHEZ**, en tanto tuvo por no contestado el escrito inicial por parte de COLPENSIONES, ya que dentro del término legal no radico los argumentos de defensa.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada COLPENSIONES S.A., interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión. |

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que el Decreto 806 de 2020, estableció la forma de notificación personal por medios electrónicos, por lo que a su juicio lo único que vario frente a lo enunciado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., es que a las entidades públicas, la diligencia ya no se realiza en las instalaciones de la accionada, sino a través de correo, empero manteniéndose el término de 5 cinco días, para entenderse surtida la notificación, por lo que una vez concluido dicho lapso, empieza a correr el término de los diez días para la presentación de los argumentos de defensa, por lo que en atención a lo enunciado en el estatuto procesal laboral, solicita se ordene la realización de la notificación personal conforme lo enuncia el mentado artículo: *“lo único que se modificó con relación a la notificación personal de entidades públicas es que la notificación no se entrega*

*directamente por el citador en la oficina de correspondencia de la entidad pública, sino que en aplicación a las previsiones del artículo 612 del CGP, se debe remitir al buzón de notificación judicial, sin que tal situación implique per se, que exista una modificación en los términos de notificación y contestación de la demanda que tiene la entidad pública.”*

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

#### **Autos susceptibles de apelación:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.”***

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que tuvo por no contestada la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

#### **Caso concreto:**

Dentro de los procesos judiciales, la notificación de la demanda al accionado reviste una especial importancia, ya que es la única forma en la que se puede asegurar que tuvo conocimiento de haberse iniciado un proceso judicial en su contra. Por lo tanto, si esa notificación se realiza de manera defectuosa, ello

generaría una irregularidad y violación al debido proceso y defensa, que invalidaría las actuaciones realizadas.

Frente al tema la Corte Constitucional en la providencia A-1194 de 2021, enunció: *“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran”. En esa línea, la notificación se erige como un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir en razón a que se podrán ver afectados por el proceso en curso.”*

De ahí la importancia de esa notificación, la cual una vez surtida, se debe correr el traslado para contestar demanda, atendiendo el término previsto en el Art. 74 del CPT y SS, modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, así:

**TRASLADO DE LA DEMANDA.** *Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*

Ahora, el plazo enunciado, de conformidad con el artículo el artículo 117 del CGP<sup>1</sup> es perentorio e improrrogable. Así mismo, indica que el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, pues la inobservancia de los mismos tendrá los efectos previsto en el CGP, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene en el asunto de marras, que la demandante presentó el 12 de agosto de 2021, demanda en contra de **COLPENSIONES, OSCAR FERNANDO SANCHEZ NUÑEZ y BLANCA ESPERANZA NUÑEZ DE SANCHEZ**, acción que fue admitida por el Juzgado de origen, mediante providencia del 8 de septiembre de 2021, auto que además dispuso la notificación y traslado a las entidades demandadas.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Por lo anterior, resulta claro que la acción ordinaria fue admitida en vigencia del Decreto 806 de 2020, precepto jurídico que es aplicable al caso en estudio y cuyo principal objeto además de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, es la agilización del trámite de los procesos judiciales durante la emergencia sanitaria.

En este orden, frente a la forma de notificación, el artículo 8 del Decreto en mención, enunció:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Por otra parte, el artículo 197 del CGP, estableció que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, y que para los efectos de ese Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Aunado a lo anterior, se debe traer a colación la sentencia C-420-20, que condicionó la aplicación del artículo 8 del Decreto 860 de 2020, cuando expuso:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.*

*Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Por otra parte, la Sala de Casación Civil en la sentencia con radicado n.º 1100102030002020010250, enunció lo siguiente:

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”*

Igualmente, se advierte que el párrafo del art. 41 del CPTSS prevé que cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; no obstante, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, la diligencia se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso. Así mismo consagra que, para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de la última manera, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

Con base a lo anterior, se concluye que la notificación personal en vigencia del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dos días después de la recepción del mensaje en el buzón electrónico dispuesto para ese fin, y por ende no es viable conceder los 5 días adicionales previsto en el estatuto procesal laboral, para que

se entienda surtida la diligencia, pues se reitera, esa alternativa se estableció para los eventos en los que la entidad pública se notifica por aviso. Sin embargo, en el caso examinado no se encuentra probado que se hubiese realizado la notificación personal a COLPENSIONES en los términos enunciados; y si bien la demandante a través de su apoderado llevó a cabo una notificación la cual podría haberse tenido por válida, siempre que se hubiese cumplido con el objetivo de esa actuación, nótese como la misma fue surtida a un correo que no tiene relación alguna con COLPENSIONES o que hubiese estado autorizado por esta entidad, o siquiera que la persona que allí aparece se trate de un servidor de la pasiva o avalo por ésta para recibir a través de él la respectiva información: “Luis Carlos Pereira Jiménez”.



En este orden de ideas, como quiera que no se ha efectuado la diligencia de notificación personal a COLPENSIONES, al buzón electrónico autorizado para ello, la citada entidad no ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente al requerimiento o pretensiones planteadas por la accionante, razón por la cual se revocará el auto dictado por el Juzgado de origen, en cuento tuvo por no contestado el escrito inicial, para que previamente se realice las actuaciones tendientes a notificar de manera personal la iniciación del presente trámite.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL:**

**RESUELVE**

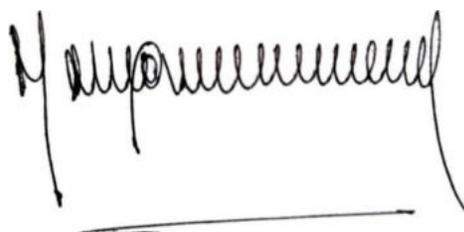
**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ORDENAR** al Juzgado de origen efectuó las diligencias tendientes a notificar de manera personal la iniciación del presente trámite a **COLPENSIONES**, según se expuso.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**MILLER ESQUIVEL GAITAN**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

EXPEDIENTE DIGITAL: [25-2021-00458-01](#)

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-028-2017-00612-01** demandante **ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la Sentencia proferida el 13 de agosto de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sin costas en la alzada.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como no existen actuaciones pendientes, regresen las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**Distrito Judicial de Bogotá**  
**SALA LABORAL**

**ORDINARIO No.13-2020-47-01**

**ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO**

**DEMANDANTE: WILSON GARCÍA JARAMILLO**

**DEMANDADO: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Y OTROS**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

**DECISION**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, contra el auto proferido por la Juez 14 laboral del circuito de Bogotá, el día trece (13) de diciembre de 2022 **por medio del cual se declaró infundada la nulidad propuesta por quien fuese vinculada como litisconsorte necesario. (Expediente Digital).**

**HECHOS**

En el presente proceso el demandante **WILLIAM JAVIER JIMÉNEZ POSADA** a través de apoderado judicial instauró demanda en contra de **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** y del **sindicato SINALTRALIC SUBDIRECTIVA CUNDINAMARCA**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario se declare la ineficacia e inaplicabilidad del acuerdo convencional suscrito entre estas partes el 6 de diciembre de 2000 y se le condene a pagar primea de antigüedad, de acuerdo con la convención de 1997-1999, así como prima de costo de vida, prima extralegal de navidad, prima de vacaciones, extra y ultra petita y costas del proceso. (Expediente Digital).

Mediante providencia del 18 de enero de 2020, se dispuso vincular a la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, como litisconsorte necesario, toda vez que, en audiencia del 26 de julio de 2021, se declaró probada la excepción de falta de competencia por indebido agotamiento de la reclamación administrativa, providencia que quedó en firme.

Contra esta providencia la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, interpuso recursos e incidente de nulidad, la cual fue declarada infundada.

Para llegar a esa conclusión la Juez manifestó en síntesis que es deber del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios e interpretar la demandada de manera que pueda decidir de fondo, por lo que resulta necesaria su vinculación o de lo contrario se terminará en un fallo inhibitorio. Se apoyó en sentencia de Rad 34939 de feb 15 de 201, afirmando que adelantar un proceso en donde se pretende que se paguen diferencias salariales derivadas de la previa declaración de ineficacia de acuerdos y/o convenciones, suscritos por la empresa y sin comparecencia de la misma, es contrario al debido proceso e impide la definición del fondo de la Litis. Afirma que a pesar de haberla desvinculado por falta de reclamación administrativa ello no obsta para que en acatamiento de principios constitucionales y legales se integre el contradictorio de manera oficiosa, sin que sea presupuesto de competencia acatar lo consagrado en el artículo 6 del C P del T y de la SS, sin que se configure causal de nulidad.

El apoderado de la demandada interpone recurso contra esta decisión, afirmando que se dan las causales 1 y 2 del artículo 133 del CGP, en síntesis, porque no se puede revivir un proceso legalmente concluido, sin que pueda oficiosamente vincular nuevamente a la empresa mediante e litisconsorcio necesario.

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero que advierte la Sala es que de acuerdo con lo establecido en el art 65 del C P del T y del S S, numeral 5, es apelable el auto *que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida*” en consecuencia la Sala se pronuncia al respecto.

El artículo 133 del C G P, en sus numerales 1 y 2 señala:

*“... Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*“... Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*

Para la Sala resulta claro que no se han configurado ninguna de estas causales, en el caso que se estudia. Veamos las razones.

En primer lugar, y aunque lo que el artículo 6 del CP del T y de la SS consagra es la imposibilidad de iniciar acciones contra entidades de la administración pública, mientras no se les haya reclamado primero a ellas, ello no significa que los asuntos planteados; no puedan ser resueltos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Cierto es y como se ha señalado en reiteradas oportunidades, el mencionado requisito de reclamación administrativa constituye un factor de competencia; **sin el cual no puede entablarse válidamente la relación jurídico procesal** siendo su finalidad que la administración estudie previamente la viabilidad de los reclamos efectuados por el trabajador y, si a bien lo tiene, los reconozca, sin que tenga que agotarse un proceso en la jurisdicción ordinaria. Se trata así de una regla de competencia a dos niveles: i) **la competencia primaria, preferente o previa en el conocimiento de los reclamos del trabajador o servidor es de la propia administración y ii) solo después del conocimiento de los reclamos por la administración, nace la competencia para la autoridad jurisdiccional, sin que ello se itera, signifique que sean asuntos asignados a otra jurisdicción.**

De otra parte y aunque el Juez no está facultado para pronunciarse mientras se surta esa reclamación, en verdad no se trata en este caso de actuar después de haberla declarado, pues la vinculación mediante la figura del litisconsorcio necesario, nada tiene que ver con lo allí declarado y por el contrario garantiza que se puede tomar una decisión de fondo, deber ineludible del operador judicial.

En ese orden, tampoco se configura la causal del numeral 2 del artículo 133 del CGP porque: i) no hay ninguna providencia del superior contra la que se esté procediendo ii) El proceso iniciado no está legalmente concluido, pues continua con el otro demandado y iii) menos aún se pretermitió una instancia que hasta ahora se adelanta.

Ahora bien, lo que si no puede el Juez es ignorar lo dispuesto en el artículo 61 del CGP el cual señala:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos**

*respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Y no es posible ignorar la norma porque definitivamente como señalara la Juez, no es posible resolver de fondo sin la comparecencia de una de las personas, que intervino en el acto del cual se pide ineficacia, luego se impone integrar el contradictorio, pues ello resulta apegado no solo a los principios que consagran la prevalencia del derecho sustancial frente a las formalidades procesales; sino a normas propias del derecho procesal laboral como la contenida en el artículo 48 del C P del T y de la S S, cuyo contenido también conviene recordar:

**ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.*

En consecuencia y por lo expuesto, se CONFIRMARÁ el auto apelado.

Sin Costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARLENY RUEDA OLARTE**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



**LORENZO TORRES RUSSY**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2017-00644-01**

**DEMANDANTE: RICARDO PRIETO VERA**

**DEMANDADO: DECIBELES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y  
OTRO**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2020-00295-01**

**DEMANDANTE: CARLOS ARCENIO BALLESTEROS  
CASTILLO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el proveído del 23 de febrero de 2023, por medio del cual se negó el recurso de casación interpuesto.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.012.469.669, portadora de la T.P No 366.614 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (hoja 11 de 16 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

Descendiendo al caso, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, y **“... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado,...”**.

Con base en lo anterior, se tiene que la Sala Laboral profirió el auto por medio del cual negó el recurso de casación a la sociedad demandada PORVENIR S.A, el día 23 de febrero de 2023, el cual fue notificado al día



siguiente, en el estado publicado el 24 de febrero del mismo año, y registrado también en la página web de este Tribunal.

Por lo anterior, el término de **2 días** con que contaban las partes para interponer el recurso de reposición, venció el 28 de febrero de 2022, a las 5:00 de la tarde, contabilizados a partir del día siguiente de su notificación, no obstante, el recurso fue presentado por correo electrónico un día después, pasados los 2 días, el 1 de marzo de 2023, es decir, por fuera del término legal. En consecuencia la Sala negará por extemporáneo el recurso de reposición impuesto por la parte demandada.

Por Secretaria de la Sala **expídanse las copias digitales** con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

## DECISIÓN

PRIMERO: RECONOCER a la abogada VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandada.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**

LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2021-00521-01**

**DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ AGUILAR TINJACA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería la oportunidad procesal para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida en primera instancia, sino fuera porque se evidencia que el presente proceso también ingresó para resolver la apelación de auto proferido en la audiencia realizada el 13 de septiembre del 2022 mediante el cual se negó la nulidad interpuesta, apelación que fue resuelta mediante providencia del día de hoy -28 de abril del 2023- declarando la nulidad de todo lo actuado en la audiencia realizada el 13 de septiembre del 2022 desde la etapa de conciliación y en adelante, lo cual cobija la sentencia de primera instancia, por lo que se deberán rehacer todas las actuaciones, siendo por tanto improcedente resolver la apelación interpuesta como quiera que se declaró la nulidad de todo lo actuado. Remítase el expediente al Juzgado previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-00168-01**

**DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZULUAGA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2019-00474-01**

**DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO RIVERA NIÑO**

**DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO  
SERVICOPAVA Y OTROS**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2022-00191-01**

**DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: CIENO GROUP S.A.S.**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2022-00191-02**

**DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: CIENO GROUP S.A.S.**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2019-00070-01**

**DEMANDANTE: JORGE MARIO RUIZ GÓMEZ**

**DEMANDADO: CITIBANK COLOMBIA S.A. Y OTRO**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID ALFONSO URIBE RIOS VS  
COLPENSIONES Y PORVENIR SA RAD 35-2021-416-01**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

**DECISIÓN**

Resuelve el Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada PORVENIR SA contra el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se dio por no contestada la demanda. (Expediente Digital).

**HECHOS**

**DAVID ALFONSO URIBE RIOS** presentó demanda **en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR SA**, para que mediante un proceso ordinario laboral se declare que el demandante fue mal informado y asesorado por PORVENIR SA, con el fin de lograr el traslado al RAIS y en consecuencia se declare la ineficacia de dicho traslado. (Expediente Digital).

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, se **dio por no contestada la demanda por parte de la demandada, pues según informe secretarial, venido el termino la demandada no presentó escrito de subsanando, tal y como se había exigido en auto de 29 de junio de 2022.** (Expediente Digital).

**Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuyo argumento central se afirma:**  
*"... El recurso de apelación resulta procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 63 y 65 del CPTSS que señala que:  
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)  
Conforme a lo anterior teniendo en cuenta que el presente auto fue notificado el día 22 de septiembre de 2022 por estado electrónicos por lo que a la fecha de hoy 26 de*

septiembre de 2022 se estaría dentro del término legal establecido para su interposición.

Ahora debe indicarse que frente al recurso de apelación que se pide subsidiariamente y en caso tal de que la señora jueza decida no reponer el mencionado auto, se interpone de manera oportuna de conformidad con el art. 65 del CPTSS, es decir, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto por estado.

## **II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Mediante auto proferido el día 21 de septiembre de 2022, notificado el día 22 de septiembre de la misma anualidad, se tuvo por no contestada la demanda por parte de mi representada Porvenir S.A, teniendo en cuenta que no hubo subsanación a la misma en los términos solicitados en el auto que antecede.

**Si bien no se allegó subsanación a la contestación de la demanda en los términos requeridos por el despacho en auto proferido el día 29 de junio de 2022, pues se omitió pronunciarse frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante, le solicitamos al despacho revocar la decisión, y admita la contestación de la demanda frente a los hechos y pretensiones que fueron contestados, así como a los planteamientos de defensa en debida forma y adicional tenga en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas para que se le garantice el derecho de defensa y contradicción a mi representada. Pues es importante tener en cuenta que mi repuesta dio contestación completa y oportuna a la totalidad de los hechos y pretensiones de la demanda, adjuntando como pruebas todos los documentos contentivos del expediente administrativo del demandante, haciendo constar que con la contestación de la demanda se adjuntaron la totalidad de documentos en poder de mi representada.**

*Esto es que admita la contestación frente a los hechos de la demanda y frente a las pretensiones, así como que tenga el pronunciamiento realizado frente a las pretensiones declarativas y condenatorias, pues de acuerdo a la contestación a la demanda presentada, Porvenir realizó oposición a todos ellos. En igual sentido, frente a los argumentos de defensa. Lo anterior, teniendo en que frente; a los hechos, las oposiciones a las pretensiones, los fundamentos de derecho y las pruebas aportadas, **no hubo reparo alguno por parte del juzgado, igualmente solicito sean considerados para los efectos correspondientes.....***

## **CONSIDERACIONES**

La sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S.

Para definir el asunto, la Sala debe recordar el deber de los apoderados y de las partes, de atender oportunamente el llamado que les hace el aparato de justicia y velar por el ejercicio de sus intereses de manera diligente, pues no puede el Estado a través de sus jueces convertirse en el vigía de dichos intereses, a riesgo de perderse la imparcialidad que en todo momento debe acompañarle.

En ese orden, y si bien es un principio, la prevalencia del derecho sustancial, esta no puede eliminar o dejar sin efecto las normas procesales que exigen formalidades en el ejercicio de los derechos, **unido al respeto a los términos**, lo que para el presente asunto encuentra representación en la presentación de la contestación de la demanda **en debida forma dentro de los términos legales y cumpliendo con los requerimientos que el juez haga al respecto.**

Respecto del encuentro entre las formalidades procesales y la prevalencia del derecho sustancia la H. Corte Constitucional ha sostenido:

*“Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, y que es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante, la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas en las actuaciones de los jueces.” Sentencia C 215 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.*

Para la Sala, es claro que en este caso la demanda PORVENIR SA, como ella misma lo admite ignoró la providencia de fecha 29 de junio de 2022, en donde le exigía corregir en dos numerales la contestación de la demanda que no hacía pronunciamiento expreso sobre las pruebas; **advirtiéndole que lo hacía de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del C P del T y de la S S. modificado por la ley 712 de 2001; norma que conviene recordar:**

“(…)

***PARÁGRAFO 3o.*** *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.*

En ese orden la consecuencia de la omisión e incumplimiento ante la orden del Juez es **tener por no contestada la demanda**; no como pretende el recurrente parcialmente, o lo que es lo mismo de unas partes si y de otras no; pero además como señala la norma y **además**, teniéndola **como un indicio grave en su contra, por tanto se se CONFIRMARÁ** el auto apelado.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO:- CONFIRMAR** la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:- COSTAS.** No se causan en la alzada.

Sin costas en la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MARLENY RUEDA OLARTE**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



**LORENZO TORRES RUSSY**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2021-00401-01**

**DEMANDANTE: RICARDO BERMÚDEZ CELIN**

**DEMANDADO: CAXDAC**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone: ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, como quiera que cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme se observa del poder obrante en el proceso (fls-3 de la demanda), reuniendo los requisitos del artículo 316 del C.G.P, Sin condena en costas, por no haberse causado. En firme continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
MAGISTRADO**

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXPD. No. 39 2017 00743 01  
Ord. MYRIAM PATRICIA ROJAS LÓPEZ Vs  
COMPENSACIONES*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2019-01355-02**

**DEMANDANTE: HILDA MARTÍNEZ HUERTAS**

**DEMANDADO: PORVENIR S.A.**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2020-00131-01**

**DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO GALEANO TAPIERO**

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD NORTE E.S.E.**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2021-00588-01**

**DEMANDANTE: LAURA MARÍA SALAMANCA PARRAGA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2021-00521-02  
ASUNTO: AUTO ORDINARIO  
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ AGUILAR TINJACA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Procede la sala a resolver la apelación interpuesta por la apoderada de Colpensiones contra el auto proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la audiencia realizada el 13 de septiembre del 2022, mediante el cual se negó la nulidad interpuesta.

**ANTECEDENTES**

El señor JUAN DE LA CRUZ AGUILAR TINJACA instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que se declare la existencia de vicio de consentimiento en la afiliación de al actor y la falta de información y, como consecuencia se declare la INEFICACIA de la afiliación realizada el 17 de febrero del 2020 del RPMPD al RAIS; se CONDENE a Porvenir a realizar todos los trámites necesarios y que traslade la totalidad de los aportes realizados por el actor y sus rendimientos a Colpensiones; se ordene a Colpensiones aceptar e incorporar en su historia laboral la totalidad de los aportes trasladados y se condene a las demandadas al pago de las costas procesales.



La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contestaron la demanda, por lo que el fallador de primera instancia las tuvo por no contestada mediante auto del 27 de julio del 2022.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S. realizada el 13 de septiembre de 2022 en la **etapa de conciliación:**

La demandada AFP Porvenir, en uso de la palabra manifiesta: Que tiene ánimo conciliatorio y acepta la nulidad de la afiliación y está dispuesta a devolver los aportes con los respectivos rendimientos financieros. Luego de un receso el demandante en uso de la palabra manifiesta que acepta la propuesta formulada por la demandada. Colpensiones, entre tanto, señaló que el comité de conciliación determinó que no era viable conciliar

El Despacho aprobó la conciliación parcial a la que llegó el demandante con la demandada AFP PORVENIR, como quiera que no se violan derechos ciertos e indiscutibles y por tanto termina el proceso con relación a dicha administradora, con la advertencia que el mismo hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO. Sin costas para las partes. Ante la manifestación de la demandada COLPENSIONES de no tener ánimo conciliatorio, el Despacho dispone continuar el proceso contra dicha entidad y le indica que no puede pronunciarse frente a la conciliación efectuada entre el demandante y Porvenir.

Dentro de la audiencia al adelantar la **etapa de saneamiento** la apoderada de Colpensiones señala que con respecto a lo que sucedió en la etapa de conciliación Colpensiones vuelve a poner a consideración que en el presente asunto efectivamente se ve una **nulidad** en lo que respecta a las pretensiones dirigidas a la ineficacia y su posterior vinculación con



Colpensiones, lo anterior por cuanto la conciliación como se señaló hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por esta razón Colpensiones estaría viéndose afectada al no permitir que se efectúe algún tipo de devolución de la totalidad de los aportes incluidos gastos de administración o inclusive los dineros que no fueron tenidos en cuenta o no fueron puestos a disposición por parte de la AFP PORVENIR. Indica que reitera nuevamente que si bien es claro que PORVENIR y COLPENSIONES son dos entidades diferentes, lo cierto es que Colpensiones se encuentra en este proceso por hechos de terceros (PORVENIR) que durante todo el trámite administrativo no se avizoró ninguna causal que pudiese generar algún tipo de declaratoria de ineficacia en sede administrativa, pues esto se declara en sede judicial y aun así a pesar de que Colpensiones es un tercero de buena fe se ve inmerso en esta clase de procesos y se ve afectada al permitir una conciliación a una de las partes quien tiene que ser obligada a restituir la totalidad de aportes a Colpensiones. Señala que la pretensión primera dice que se adelanten todos los trámites necesarios para que se haga efectivo de manera integral el traslado inmediato y, que ese integral también lo podemos analizar como una devolución completa de todo, por esto vuelve a poner en consideración del despacho esta situación para evitar una posible nulidad por cuanto es claro que esta conciliación se llevó a cabo afectando a una de las partes en contienda como lo es Colpensiones.

**AUTO APELADO.** El fallador de primera instancia manifiesta que conforme al artículo 135 del C. G. del P., se rechaza de plano la nulidad propuesta por no haber sido debidamente fundamentada y además porque conforme al artículo 133 del C. G. del P., las nulidades se encuentran taxativamente previstas en la ley.

La apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, interpone recurso de apelación contra la anterior decisión. Señalando que si bien los numerales que se encuentran en el artículo son taxativos, los mismos no tienen en cuenta que en el presente asunto se acaba de aceptar una conciliación con una de las partes sin tener en cuenta que esa conciliación afecta directamente a Colpensiones que si hubiese sido una situación en la cual no se hubiese visto afectada no se estaría presentando recursos, sin



embargo avizorando que efectivamente una decisión de una de las partes afecta de manera directa a Colpensiones es que se interponen los recursos en contra de no sanear el proceso.

Pese al recurso interpuesto el fallador de primera instancia continúa la audiencia y profiere fallo condenatorio en contra de Colpensiones; frente al cual también se interpone recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Sería esta la oportunidad para pronunciarnos sobre el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones en contra del auto que negó la nulidad interpuesta; si no fuera porque tal y como lo ha indicado de manera insistente la apoderada de Colpensiones en este proceso la conciliación aprobada por el fallador de primera instancia entre el señor Juan de la Cruz Aguilar Tinjaca y la AFP PORVENIR es ineficaz. Veamos porque:

Nos encontramos en un proceso cuya pretensión principal es la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por el actor del RPMPD al RAIS ante la falta de información al momento del traslado; siendo claro que en este tipo de procesos las demandadas COLPENSIONES y las Administradoras de los Fondos Privados, en este caso la AFP PORVENIR actúan como litisconsorte necesario conforme lo establece el artículo 61 del C. G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S., pues en este proceso por su naturaleza no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la AFP privada que realiza el traslado que se pretende sea declarado ineficaz y cuyas consecuencias acarrearán condenas en contra de Colpensiones.

Ahora, si revisamos la conciliación aprobada por el *A quo* entre el señor Aguilar Tinjaca y la AFP Porvenir se evidencia que dicha conciliación versó sobre el derecho en litigio que no es otro que la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado al RAIS; pasando por alto el Juez que la AFP Porvenir de



manera autónoma no podía disponer del derecho en litigio sin la anuencia de Colpensiones, al existir un litisconsorcio necesario en este proceso, pues Colpensiones debe asumir las consecuencias de dicha declaratoria; por lo que es ineficaz la conciliación aprobada por el *A quo* tal y como lo dispone el numeral 6° del artículo 99 del C. G. del P. en donde establece que el allanamiento realizado es ineficaz cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados; luego la AFP PORVENIR no podía entrar a disponer del derecho en litigio de manera autónoma como quiera que con su decisión se afecta los intereses de Colpensiones.

Por tanto, se insiste que al existir un litisconsorcio necesario no era posible como lo hizo el *A quo* conciliar con la AFP PORVENIR y continuar el proceso únicamente con Colpensiones, por tanto, la conciliación que se aprobó por parte del fallador de primera instancia entre el señor Juan Aguilar de la Cruz Tinjaca y la AFP Porvenir es **ineficaz**.

En consecuencia, y como quiera que la AFP PORVENIR es litisconsorte necesario en el presente proceso, es claro que se debe declarar la nulidad tal y como lo ha indicado la CSJ entre otras en la providencia AL 3634-2020, de todas las actuaciones surtidas por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá desde la etapa de conciliación de que trata el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., debiendo el *A quo* integrar debidamente el contradictorio con la AFP PORVENIR conforme lo dispone el inciso final del artículo 134 del C. G. del P.

**Sin costas** en la alzada.

En mérito de lo expuesto **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de las actuaciones surtidas por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la audiencia



realizada el 13 de septiembre de 2022 desde la etapa de conciliación incluso y en adelante, debiendo realizar nuevamente los trámites respectivos y con sujeción de las disposiciones legales.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**

**LORENZO TORRES BUSSY**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO EJECUTIVO No. 30-2022-00103-01  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERMÁN ENRIQUE BRICEÑO SOTO  
DEMANDADO: FANNY FIGUEROA FANDIÑO

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

**ANTECEDENTES**

El señor GERMÁN ENRIQUE BRICEÑO SOTOS instauró a través de apoderado judicial demanda ejecutiva en contra de FANNY FIGUEROA FANDIÑO por la suma de \$200'000.000 por concepto de honorarios más los intereses moratorios, junto con las costas del proceso. (archivo 01DemandaAnexos).

Mediante auto del 25 de agosto del 2022 se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Briceño Soto aduciendo que:

*“Según se colige de la demanda, lo deprecado consiste en la exigibilidad, por la vía ejecutiva, del pago de honorarios profesionales ocasionados a favor del abogado GERMÁN*



*ENRIQUE BRICEÑO SOTO, a cargo de la señora FANNY FIGUEROA FANDIÑO, por el trámite del proceso de reconocimiento de sociedad comercial de hecho, el cual se llevó a cabo en el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta urbe, culminando con sentencia emitida el 15 de agosto de 2007.*

*A voces del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

*Así mismo, sobre el título ejecutivo, el canon 422 del Código General del Proceso, preceptúa: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

*Es decir, se exige que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Esto es, determinando que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, la cual debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en ella están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa, cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*Entonces, para que un documento tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y logre predicarse la exigibilidad de su importe, debe contener la expresión literal y clara de las obligaciones, el plazo o condición para su cumplimiento y gozar de autonomía. Estas características, pueden verificarse en un solo escrito o en varios que conformen la unidad jurídica.*

*Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, “serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.” Para el caso de los últimos, deben aportarse en su totalidad, los soportes o legajos que lo integren para que aflore de ellos la obligación a cargo del ejecutado, sin asombro de duda.*

*En el sub lite, con el libelo introductor se adosaron: (1) el poder especial conferido por FANNY FIGUEROA FANDIÑO1 al letrado GERMÁN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, para que adelantase el proceso ordinario de la liquidación de la sociedad comercial de hecho conformada con el señor Abraham Márquez Dávila (q.e.p.d.), (2) Demanda2 dirigida por el abogado, al Juez Civil del Circuito a efectos de cumplir el mandato aludido, (3) Sentencia*



emitida el 15 de agosto de 2007 donde se dirime la litis declarando la existencia de la sociedad reclamada y dejándola en estado de liquidación, providencia con constancia de ejecutoria, y (4) Certificados de Tradición de las matrículas inmobiliarias 50N-703229, 50C-217789, 50C-708557, 50C-708556.

Empero de esa unidad jurídica, conformada por los pliegos antes descritos, no se logra concluir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la aquí demandada. Ciertamente es que, existió un contrato de mandato para la iniciación y trámite de un litigio el cual se llevó hasta sentencia declarativa de la existencia de una sociedad de hecho; no obstante, no se acreditan las condiciones puntuales de tal negociación, esto es, el monto, la tarifa de honorarios o su porcentual y aunque en la demanda se diga que correspondía al 20% del avalúo comercial de los bienes, tampoco, se demuestra el valor comercial, ni catastral de los predios, con los cuales pretende tasar los dineros reclamados, es decir, los legajos no dan certeza de las obligaciones a cargo de la hoy ejecutada, por ello, atendiendo lo normado en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 100 del C.P.T.S.S., se niega el mandamiento de pago deprecado.” (archivo 06AutoNiegaMandamiento)

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión la ejecutante interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

“Con el debido respeto del Despacho, considero que si bien es cierto no se aportó el avalúo comercial de los bienes sobre los cuales debe efectuarse la liquidación de los honorarios reclamados por esta vía ejecutiva y era necesario aclarar el plazo del pago de los mismos por parte del demandante, para poder complementar la acreditación de los requisitos legales del título ejecutivo, lo adecuado procesalmente era permitir que se subsanara el correspondiente escrito introductorio en tal sentido, permitiéndose la oportunidad al accionante y dando aplicación a lo normado en los numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., en cuanto que (1) no se reúnan los requisitos y (2) no se acompañen los ordenados por la ley.

La norma en cita dispone que es procedente la INADMISION de la demanda, sin necesidad de negar de plano el mandamiento ejecutivo, razón por la cual solicito comedidamente al señor Juez, se REPONGA el auto calendarado el 14 de Julio de 2022 materia de este recurso, y en su lugar se disponga la INADMISION de la demanda para dar la oportunidad procesal de ser SUBSANADA, permitiendo de esta forma acceder a la administración de justicia.”



## CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso de apelación, se tiene que el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. preceptúa, acerca de las características que ha de reunir el documento que se presenta para el recaudo judicial:

**“Artículo 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso”*

A su turno, el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al presente caso por remisión que en forma directa hace la norma anteriormente transcrita, al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

**“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”**



Por su parte, el artículo 430 ibidem indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En el examine, la única inconformidad de la parte ejecutante radica en que considera que el Juez al no encontrar viable librar mandamiento de pago, debía haber inadmitido la demanda y otorgarle el término de 5 días para subsanarla, olvidando que nuestra legislación no contempla la figura de la inadmisión en el trámite de los procesos ejecutivos, por lo que una vez se recibe la solicitud o demanda lo que procede es revisar el título que sirve de base de la ejecución y determinar si es procedente o no librar mandamiento de pago, tal y como lo hizo el *A quo*.

Así las cosas, al no existir ninguna otra inconformidad se habrá de confirmar la decisión objeto de estudio.

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA LABORAL,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin costas en la instancia.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**MAGISTRADO**

**LORENZO TORRES RUSSY**

**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO SUMARIO No. 00-2022-01596-01

ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA – GOBERNACIÓN DE  
BOYACA Y COMPARTA EPS EN LIQUIDACION

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Será del caso entrar a resolver recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 21 de diciembre del 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud que accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, de no ser porque se observa que esta Corporación no es la competente para conocer del mismo.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que enseña: “*Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

(...)1. *Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...).”*



Así lo señala el numeral séptimo de la providencia impugnada, en la que se advierte *“Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL del Distrito Judicial que corresponda...de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el **artículo 30 numeral 1° del Decreto 2462 del 2013**”*.

No obstante, al momento de conceder la impugnación la Superintendencia dispuso la remisión al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral -reparto-; sin que se tuviera en cuenta que el domicilio del impugnante (COMPARTA EPS) según el certificado de existencia y representación es Bucaramanga. Por ende, este Tribunal no es competente para desatar la impugnación al tener en cuenta el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013.

En ese orden de ideas, se dispone que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Laboral, por ser esa Corporación la competente de resolver la impugnación presentada por COMPARTA EPS, demandado en la presente acción jurisdiccional.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 y el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su aparte pertinente señala:

*“(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.(...)”*



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** remitir por competencia las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bucaramanga, por las razones expuestas; trámite que se realizara por Secretaría.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 21-2021-00168-01  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO  
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO CUERVO CARRILLO  
DEMANDADO: MASIVO CAPITAL S.A.S.

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

**DECISIÓN**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, el día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda.

## HECHOS

En el examine la demanda fue presentada por el Dr. Alcides Portes Torres; sin embargo, la falladora de primera instancia mediante auto del 23 de agosto del 2021 la inadmitió señalando entre otras falencias que:

*“Una vez revisado el certificado de vigencia emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se advierte que el doctor Alcides Portes Torres, pese a que ostenta la calidad de abogado, no tiene vigente la tarjeta profesional que le permite el ejercicio de la profesión; sin embargo, se advierte que esta circunstancia se debe a una sanción que inició el día **06 de mayo del año 2021 y se extiende hasta el 05 de noviembre de la misma anualidad**, también se observa que la demanda se presentó el 08 de abril de 2021 y el poder fue conferido el 08 de julio del 2020, fecha para la cual el abogado no estaba sancionado ni suspendido, sin embargo, para la data de la calificación surge la imposibilidad de reconocerle personería. En consecuencia, deberá constituir apoderado judicial con Tarjeta Profesional vigente para que la represente en el proceso.”*

Con el fin de subsanar la falencia anotada por el Juzgado de origen el Dr. Alcides Portes Torres decide sustituir el poder que le había sido otorgado al Dr. Héctor Zenen Sánchez Quintero el día 26 de agosto del 2021 data para la cual aún no tenía vigente su tarjeta profesional debido a la sanción que le había sido impuesta, por lo que no podía ejercer como abogado y por tanto, no podía sustituir el poder que le había sido conferido.

A raíz de lo anterior la falladora de primera instancia mediante auto del 15 de octubre del 2021 resuelve interrumpir el presente proceso por configurarse una de las causales contempladas en el artículo 159 del C. P. del T. y de la S. S., puso en conocimiento del demandante la situación presentada y lo requirió para que constituya nuevo apoderado judicial y ordenó compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para

que si lo estima pertinente inicie la investigación a la que haya lugar en contra del Dr. Portes Torres.

Mediante memorial del 25 de octubre del 2021 el Dr. Portes Torres actúa en el proceso sin tener vigente su tarjeta profesional interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación. Y allega poder otorgado por el demandante al Dr. Héctor Zenen Sánchez Quintero.

En proveído del 20 de abril del 2022 se resolvió no reponer la decisión y se dispuso continuar con la contabilización de los términos del auto que dispuso inadmitir la demanda inicial y en auto del 21 de abril del 2022 al adicionar el auto del día 20 se negó el recurso de alzada.

Mediante auto del 06 de septiembre del 2022 se rechazó la demanda al no haber subsanado las falencias anotadas en el proveído que la inadmitió.

En memorial del 09 de septiembre del 2022 el DR. Sánchez Quintero interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda señalando que si se dio cumplimiento a lo ordenado al integrar la demanda en un solo texto. Finalmente, en auto del 10 de febrero del 2023 se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo y se concedió el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que le asiste total razón al Juez de primera instancia, pues evidentemente la parte actora sólo hasta el 25 de octubre del 2021 confirió poder al Dr. Héctor Zenen Sánchez Quintero por lo que sólo a partir de esa fecha podía actuar en el presente

proceso, pues si bien, el Dr. Alcides Portes Torres había previamente sustituido el poder que le había sido otorgado al Dr. Héctor Zenen Sánchez Quintero el día 26 de agosto del 2021, lo cierto es que para dicha data aún no tenía vigente su tarjeta profesional debido a la sanción que le había sido impuesta, por lo que no podía ejercer como abogado y por tanto, no podía sustituir el poder que le había sido conferido.

Es necesario precisar que una vez le fue conferido poder por parte del demandante, el apoderado de la parte actora no presentó ningún escrito dentro del término que tenía para subsanar la demanda con el fin de corregir las falencias que le habían sido señaladas por la falladora de primera instancia. Aunado a que el único argumento que expone en su recurso es que dio cumplimiento a lo ordenado al integrar la demanda en un solo texto, lo cual no corresponda a las falencias que le fueron señaladas por la falladora de primera instancia al inadmitir la demanda; razón por la cual se impone CONFIRMAR el auto que rechazó la demanda.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COSTAS.** No se causan en la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2021-00331-01**

**DEMANDANTE: MIREYA GRASS HOYOS**

**DEMANDADO: ECOPETROL S.A.**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

PROCESO EJECUTIVO No. 19-2021-140-01

DEMANDANTE: ANA MARÍA COTE

DEMANDADO: COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE**

**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, profiere el siguiente:

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra la providencia del 17 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de esta ciudad, en el que se dispuso librar el mandamiento de pago solicitado por la condena contenida en sentencia de proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

**ANTECEDENTES**

La señora Ana María Cote, mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de COLPENSIONES, por los conceptos a que fuera condenada esta última en trámite de proceso ordinario adelantado ante el mismo despacho judicial que conoce de la ejecución.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primera instancia libró el mandamiento de pago solicitado, argumentando que la sentencia proferida por ese juzgado, cumplía con las previsiones del artículo 422 del CGP, siendo por ello viable su ejecución.

## **APELACIÓN EJECUDA**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutada señaló que no procedía la ejecución de la sentencia proferida en proceso ordinario como quiera que desde la fecha en que esta quedó en firme, no habían 10 meses para solicitar su ejecución, no siendo por ello exigible conforme las previsiones del artículo 307 del CGP.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello, debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características, que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga de la persona del deudor.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

**“Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

*“Cuando de los fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

**“Títulos ejecutivos.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por*

*juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”*

El artículo 430 ibídem señala:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

En el presente caso, como título ejecutivo se allegó la sentencia proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. de fecha 29 de mayo de 2019, modificada y adicionada por esta corporación mediante providencia de fecha 30 de julio de 2020, señalando el recurrente que no es exigible el título ejecutivo, pues no ha transcurrido el término de 10 meses que le es concedido a COLPENSIONES para pagar lo ordenado.

Sentado lo anterior, la Sala debe precisarle a la apoderada de COLPENSIONES que al tratarse de un proceso laboral, las normas aplicables en materia procedimental, son las contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, que conforme a lo establecido en el artículo 145 de dicho estatuto, a falta de disposición especial en materia laboral se aplicará las normas análogas del Código General del Proceso, no siendo posible como lo pretende la recurrente acudir al CPACA en la medida que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite únicamente al Código General del Proceso.

Y así lo ha dejado sentado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia entre otras en la sentencia T-41391 del 22 de enero de 2013, en la que señaló:

***“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado **no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*****

**no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar.** En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta la posición que han tomado tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, respecto de la aplicación de la norma del Código Contencioso Administrativo en el sentido de indicar que dicho término aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación, lo que no ocurre en el presente caso.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no reguló lo relacionado a la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del proceso que dispone:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”

Al hacer una lectura de la norma se observa que ésta, sólo es aplicable a la Nación o entidades territoriales, de las cuales no hacen parte las Empresas Industriales y Comerciales del Estado como COLPENSIONES, pues conforme al numeral 1° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 a la Nación la integran la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Consejos Superiores de la Administración, Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.

Y al hablar de entidades territoriales se hace referencia conforme al artículo 286 de la Constitución Política a los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas y las regiones y provincias a las cuales la Ley les da ese carácter.

Por tanto, al ser COLPENSIONES una Empresa Industrial y Comercial del Estado no le es aplicable el artículo 307 del Código General del Proceso, deberá confirmarse el auto impugnado, como quiera que contrario a lo señalado por esa entidad, la sentencia proferida dentro del proceso ordinario que sirve de base de la ejecución es actualmente exigible por lo que acertó el *a quo* al librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia apelada conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado